

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA REGULACIÓN DEL CONTRATO
ELECTRÓNICO Y SU PERFECCIONAMIENTO EN
EL CÓDIGO CIVIL COMO MEDIDA DE
PROTECCIÓN EN EL E-COMMERCE”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Candy Milagros Siccha Santos

Asesor:

Dr. Gustavo Antero Silva Kuo - Ying
<https://orcid.org/0000-0001-6308-9020>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	AGUILAR ENRIQUEZ CARLOS MANUEL	18168829
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	MOROCCO COLQUE EDWIN ADOLFO	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	VELAZCO MARMOLEJO HAROLD GABRIEL	42390174
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

La presente va dirigido a mis abuelos; mamá Lola y papá Ramón, a mi madre;
Rocio, a mi hermana y sobrina; Maia y Yochi y a mi padrito; tío Robert.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, debemos agradecer a Dios, por sus constantes bendiciones, por guiarme en la vida y por ser fortaleza.

Un agradecimiento infinito a mis abuelos; Mamá Lola y Papá Ramón, por la educación brindada y su constante apoyo y amor.

A mi madre, la persona más importante en mi vida; Rocío, por ser quien guío mis pasos en la vida, por su apoyo, por su gran e inmenso amor, por enseñarme a ser independiente y tomar buenas decisiones.

A mi hermana y sobrina; Yochi y Maia, por ser una fuente más de amor incondicional.

A mi padrino; Tío Robert, quien desde mi infancia me condujo al estudio de la carrera de Derecho, quien cuidó y veló por mi bienestar.

A mi primer jefe; José Carlos Fort, quién con su paciencia y sabiduría, ha sabido conducirme en la vida profesional y personal.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
RESUMEN	7
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Formulación del problema	42
1.3. Objetivos	42
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	46
CAPÍTULO III: RESULTADOS	59
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	106
REFERENCIAS	124
ANEXOS	133

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	49
TABLA 2	50
TABLA 3	60
TABLA 4	62
TABLA 5	72
TABLA 6	82
TABLA 7	90
TABLA 8	92
TABLA 9	95

RESUMEN

De acuerdo a Vélez Matamoros (2018), si bien estamos ante un acelerado crecimiento del comercio electrónico, este no ha sido asistido por las reformas legales necesarias que permitan a las partes contratantes contar un marco mínimo de seguridad jurídica. (p. 14). Por lo que, la presente investigación busca determinar de qué manera es necesaria la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce.

El presente trabajo sigue la línea de investigación descriptiva, básica, correlacional y cualitativa. Puesto que, se hizo uso de tres instrumentos; los cuales fueron, entrevistas, encuestas y fichas de resumen de análisis, siendo éstas tomadas a la población seleccionada, dividida en abogados especialistas en Derecho Civil, contratantes electrónicos y resoluciones de INDECOPI.

Mediante las cuales se obtuvieron como resultado que, efectivamente sí resulta necesaria que se regule el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce; puesto que, se ha visto encontrada la hipótesis planteada en la presente investigación.

PALABRAS CLAVES: Contratos Electrónicos, E-commerce, Perfeccionamiento de los contratos electrónicos, Contratantes Electrónicos.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, se ha presenciado cambios constantes en la sociedad, con mayor relevancia en el ámbito tecnológico, el mismo que ha sido configurado como una necesidad indispensable en nuestra vida. Siendo el internet, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 04 de julio de 2018 mediante Resolución sobre la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, un derecho básico de todos los seres humanos. (p.5)

En la resolución mencionada establecieron que, a fin de generar confianza por su uso, exhortó a los estados suscritos abordar las inquietudes sobre la seguridad en el internet, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red, para que continúe siendo un motor energético del desarrollo económico, social y cultural, reconociendo su naturaleza mundial e impulsora de la aceleración del desarrollo sostenible. (p.3) De acuerdo a Arbildo Pérez (2020), este derecho se constituye como un derecho habilitador; es decir, es una condición para el ejercicio efectivo de otros derechos. Asimismo, concuerda El Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 02-2001-AI/TC, al reconocer al internet como un derecho habilitador (p.12). Por tal que, nuestro Pleno del Congreso de la República del Perú aprobó; en primera instancia, el proyecto de reforma constitucional para asentar al internet como un derecho fundamental, siendo en la actualidad un derecho indispensable y necesario.

Puesto que, en el año 2018, el Perú fue analizado sobre el refuerzo del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, el comercio electrónico y la seguridad del mismo, ocupando el puesto 90°. Y, en razón a ello es que la UNCTAD encomendó que, a fin de coadyuvar al fortalecimiento de la confianza y el bienestar de los consumidores en los mercados digitales, se deberá desarrollar su marco legislativo. (INDECOPI, 2021, P.7)

Como hoy por hoy el internet forma parte de nuestra vida diaria como derecho fundamental, su masificación como derecho y servicio, no solo abrió nuevas oportunidades en la investigación, sino que, también posibilitó que se generen mayores oportunidades para el comercio (INDECOPI, 2021, p. 1). En particular, el comercio electrónico, el cual se halla en proceso de consolidación como una modalidad predominante; sin embargo, Vélez Matamoros (2018), señaló que, si bien estamos ante un acelerado crecimiento del comercio electrónico, este no ha sido acompañado de las reformas legales necesarias que le permitan a sus adquirentes, contar con un marco mínimo de seguridad jurídica (p. 14), quienes ante sus propias necesidades adquieren en plataformas electrónicas bienes y servicios, celebrando de tal forma los contratos electrónicos.

En conformidad con Arenas Correa (2021), la relación de consumo a través del e-commerce, puede constatarse cómo no tener en cuenta la desnaturalización del sistema tradicional de toma de decisiones puede afectar la funcionalidad posterior de las instituciones y requerir una reforma para mantener una situación óptima en el comercio (p.3). Siendo ello cierto; puesto que, a raíz de esta novedosa y moderna forma de hacer negocios, la legislación ha quedado estática ante la preocupación por los efectos legales que se generarían, pues, si bien en nuestra actual legislación peruana, la forma clásica para contratar bienes y servicios,

de acuerdo al artículo 1351° de nuestro Código Civil, se da con el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y está se perfecciona; en conformidad con el artículo 1373° del Código Civil, en el lugar y momento en que la aceptación es conocida por el oferente; pero, cuándo existe una celebración de contrato entre personas ausentes, quienes emplean un medio electrónico en lugar de un documento físico y dan consentimiento a través de un clic o una firma electrónica y no una manuscrita, existe un vacío legal respecto al moderno medio de contratación electrónica y sobre en qué momento y lugar se da su perfeccionamiento, siendo necesaria una regulación pertinente y exacta sobre esta nueva y moderna modalidad del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Perú, a fin de proteger a los adquirentes de bienes y servicios en el e-commerce; ya que, vienen a ser la parte débil de la relación contractual al no tener conocimiento sobre esta moderna celebración contractual; el contrato electrónico, o si su confirmación con la firma electrónica o el clic ha sido suficiente para su dar por efectivo su consentimiento, generándose la desconfianza y temor al momento de adquirir bienes y servicios en este nuevo moderna modalidad electrónica.

Debido que, no se han establecido reglas o parámetros legales ante esta nueva realidad, donde venimos celebrando contratos electrónicos sin una regulación predeterminada; y, más gravoso cuando no tenemos claro cómo se da su perfeccionamiento.

En primer termino, tenemos presente que los contratos electrónicos en el Perú no presentan una definición, elementos claros en nuestro Código Civil, ya que contiene particularidades diferentes al que tradicionalmente conocemos; pues, se celebra empleando

elementos electrónicos, como un documento y firma electrónica, entre personas ausentes que pretenden crear, regular, modificar o extinguir una obligación patrimonial. lo que ha conllevado que se genere una inseguridad jurídica al no contar en nuestro Código Civil Peruano una regulación pertinente, donde esté establecido cuándo se trata de un contrato electrónico, sus elementos y se respalde los adquirentes que emplean masivamente este nuevo medio para sus necesidades, debiéndose garantizar su incorporación en el ordenamiento Jurídico Peruano; más específico, Código Civil, el mismo que regula las relaciones civiles privadas.

Asimismo, esa vacía e inseguridad jurídica se da en su perfeccionamiento; es decir, la aceptación y la oferta, pues al ser esta virtual, no existe un medio idóneo que genere seguridad y confianza al adquirentes de bienes y servicios en el E-commerce. Debiéndose contar con percepción y garantías de seguridad jurídicas a través de todo el proceso de compra. (Yepes Chamorro, Salgado Rodríguez, Valencia-Arias, López y Mejía Ordóñez, 2019, p.19). Pues, el consumo en plataformas e-commerce está siendo determinado por variables que afectan la confianza en línea para la toma de decisión de compra, siendo la seguridad un atributo determinante para el uso de esta moderna plataforma (Lineró Bocanegra y Botero Cardona, 2019, p.5).

Para que configure el contrato electrónico con la oferta y aceptación, se deberá realizar virtualmente; es decir, la oferta debe estar determinada en una plataforma virtual y la aceptación se debe dar por un medio electrónico; sin embargo, en la contratación electrónica existe un lapso de tiempo entre la realización de la oferta y la aceptación

(Cabrejos Valdez y Guerrero Ortíz, 2018, p. 56), naciendo de ello una disyuntiva entre las partes intervinientes.

Resultando conveniente que exista un implementación mediante la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en nuestro Código Civil como un contrato típico, por ser la norma general, la cual regula las relaciones civiles entre personas; en este caso, vendedores y compradores; ya que, la masificación del internet está más presente que nunca, y el comercio electrónico se encuentra posicionándose positivamente en la celebración del contrato electrónico para las ventas a distancia; pero, al no contar con un respaldo legal en nuestro Código Civil, se han generaron conflictos, reflejando desconfianza entre comerciantes y adquirentes; por lo que, resulta predominante ser eficaz en la regulación de estas modernas modalidades contractuales.

Puesto que, las estructuras jurídicas han sido objeto de cambios, debido al surgimiento de nuevas formas de contratación, así como la aparición de un elemento de la sociedad: el consumidor, lo que requiere una reforma de las estructuras jurídicas para evitar el divorcio entre la ley y la realidad, nutriéndose; la sociedad, con normas modernas, vigentes y ágiles que brinden seguridad y garanticen el libre desenvolvimiento de sus actividades económicas. (Soto Coaguila, s.f).

Por ello, al referimos de su necesaria regulación del Contrato Electrónico como su Perfeccionamiento en nuestro Código Civil, se da por la necesidad de efectuar reformas profundas a fin de buscar uniformar el régimen de la contratación y armonizar las normas

sobre ello en el Código Civil; asimismo, resulta trascendente que con ello se reconozca que los contratantes deben estar bajo el abrazo protector de la ley, por encontrarse en un estado de necesidad o estar involucrado en una relación de contrato necesario y no tener claro de lo que trata. (Benavides Torres, s.f., p. 41). Dicha relación si bien se da entre ofertantes y contratantes, la cual se extrae del Derecho Civil, rama donde se asume que las partes que celebran un contrato son igual, esta pretende ser estudiada e incorporada en un área del Derecho diferente, el del consumidor, donde únicamente otorga beneficios y ventajas sobre los proveedores. (Rebaza Torres, s.f., p. 75). Sin embargo, sobre esta pretendida regulación en la ley especial, Código de Defensa al Consumidor, donde ha desarrollado a mayor profundidad normas que protegen al consumidor en la celebración de contratos, alegan que se da a raíz que el Código Civil por sí solo no es suficiente, de allí radica la necesidad de crear una normativa especial. (Lesem Guerra, Bullard Gonzáles, Lazo de Hormung, Gutiérrez Camacho y Morales Hervias, s.f., p.1).

No obstante, si bien esta figura pretende ser regulada con la finalidad de sancionar a quienes sean beneficiados de manera excesiva económicamente en el Código de Defensa y Protección al Consumidor; como norma especial, no sugiere establecer conceptos, elementos y parámetros de la celebración del contrato electrónico y su perfeccionamiento; por lo que, y con la finalidad de fortalecer el Código Civil, ya que esta por sí regula relaciones entre privados y por ser la norma general, resulta necesaria que en ella se establezca la regulación del contrato electrónico como un contrato típico nominado y su perfeccionamiento a fin de evitar futuras disyuntivas de nuestros directores del proceso, quienes al tener una norma general y una norma especial, muchas veces generan más conflictos que la solución de la Litis, debiendo prevalecer la primera con un fin armonico legislativo.

1.1.1. Antecedentes de investigación:

Sobre esta problemática se ha podido evidenciar antecedentes sobre la necesaria regulación de los contratos electrónicos y su perfeccionamiento en el Código Civil, centrados en tesis internacionales, nacionales y locales, las cuales han establecido su problemática en esta nueva modalidad.

1.1.1.1. Antecedente internacional:

En primer lugar, debemos analizar cuatro antecedentes de nivel internacional; el primero del autor Vélez Matamoros (2018), y su tesis titulada “Los conflictos de consumo en contratos electrónicos y la aplicación de medios alternos de resolución de conflictos por medios electrónicos en Costa Rica”, cuya metodología se basó en un análisis y estudio sistemático de leyes, reglamentos, tratados, convenios, directivas y recomendaciones sobre comercio electrónico y defensa al consumidor. Apoyándose en que, por el rápido crecimiento del comercio electrónico, se ha generado cientos de transacciones de bienes y servicios, sin embargo, ello no ha sido acompañado de las reformas legales necesarias que le permitan al consumidor contar un respaldo mínimo de seguridad jurídica. Este trabajo fijó como objetivo general, el análisis desde una perspectiva jurídica los mecanismos de resolución alterna de conflictos en línea por disputas surgidas en contratos electrónicos mediante la comparación de su regulación e implementación a nivel de Derecho Comparado con el fin de establecer una propuesta regulatoria para Costa Rica. (p.19)

Como segundo antecedente internacional tenemos a los autores Martínez y Espinosa Casas (2019) y su tesis titulada “Factores de riesgo en la seguridad jurídica para la celebración de contratos electrónicos en Colombia”, cuya metodología fue un análisis sobre las disposiciones de carácter normativo que se plantean tanto en el Código Civil y el Código

de Comercio. Basándose en que, si bien la seguridad jurídica es la base principal en la actividad humana, su importancia en la celebración de contratos electrónicos es necesaria para que exista un desarrollo sólido en este tipo de actividades, a fin de que se dé un paso más en la economía colombiana. Este trabajo fijó como objetivo general, realizar una revisión bibliográfica sobre algunos de los posibles riesgos y dificultades presentes, en la seguridad jurídica colombiana para llevar a cabo contratos electrónicos de tipos comercial.

(p. 2)

Del tercer antecedente internacional tenemos al autor Flores Segundo (2014) y su tesis titulada “La certificación como medio de prueba para autenticar el consentimiento de persona que celebró un contrato electrónico por internet”, cuya metodología fue cualitativa, puesto que, no se empleó datos numéricos, sino métodos de investigación basados en la observación, de modo que fue posible tratar sobre los aspectos básicos de la teoría general del contrato y la existencia de diferentes medios electrónicos. Basándose en que, si bien los medios electrónicos están evolucionando de manera constante y su empleo se ha diversificados, es indudable que el perfeccionamiento del consentimiento presenta errores. Por lo que, el presente trabajo fijó como objetivo general realizar un estudio sobre la regulación jurídica de la contratación electrónica y el comercio electrónico en general. (p. 10)

Y, como cuarto antecedente internacional, tenemos al autor Arroba López (2014) y su tesis titulada “Perfeccionamiento del Contrato Electrónico en las legislaciones de los países miembros de la Comunidad Andina y la posibilidad de llegar a un régimen armonizado o unificado”, cuya metodología fue un estudio del derecho comparado de las legislaciones de los cuatro países miembros de la CAN; Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. Basándose en que, la incidencia del desarrollo de las telecomunicaciones en el comercio, ha

obligado a los países a proceder a una revisión urgente de sus normativas internas a fin de adaptarse a esta nueva realidad social. Por lo que, se fijó como objetivo general establecer el tratamiento que se otorga a la contratación electrónica al interno de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. (p. 9)

1.1.1.2. Antecedentes nacionales:

Ahora, sobre los antecedentes nacionales, tenemos a Huancachoque Guzmán (2018), con su tesis titulada “El perfeccionamiento de la venta de productos y servicios ofertados por medios electrónicos y el cumplimiento de las condiciones de oferta”, cuya metodología fue cualitativa, porque tiene como objetivo el análisis de la legislación referente a la contratación electrónica, sus alcances y problemática, brindando descripción completa y detallada del tema de investigación. En este caso se analizó que, en el caso peruano, únicamente nos podemos remitir a las normas contenidas en el Código Civil para el perfeccionamiento del contrato y al Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y normas complementarias, pero no existe una normatividad específica. En ese sentido, consideró que se debe regular adecuadamente en qué momento se perfecciona el contrato de venta de productos o servicios a través de internet. (p.9)

Por su parte, Cabrerros Valdez y Guerrero Ortiz (2018), con su tesis titulada “El perfeccionamiento del contrato electrónico en el Perú como medida de protección jurídica del consumidor”, su metodología fue de tipo descriptivo porque desde el análisis efectuado sobre las referencias teóricas y legislativas de diversas fuentes doctrinarias se analiza la situación actual del Comercio electrónico, describiendo sus características, principios y límites. Su problemática se centró en que, si bien el contrato se perfecciona en el lugar y momento en que la aceptación es conocida por el oferente, en los contratos electrónicos, al

estar ante dos partes ausentes, no se sabría determinar en qué momento y lugar se realiza la oferta con la aceptación, por lo que implica su regulación inmediata a fin de proteger al consumidor. (p.11)

Siguiendo ese orden de ideas, Ordoñez Bringas (2014), con su tesis titulada “Adopción del criterio de equivalencia funcional dentro del comercio electrónico en la normatividad jurídico-peruana”, su metodología fue de enfoque cualitativo, porque se empleó métodos de recolección de datos sin medición numérica que permiten reconstruir la realidad. Este trabajo se basó su investigación en las dificultades actuales al realizar transacciones por medio del internet, siendo de necesidad establecer como se viene adoptando el criterio de equivalencia funcional dentro de la normatividad nacional sobre el comercio electrónico, a efecto de minimizar riesgos, dinamizar las transacciones económicas y generar mayor seguridad a los consumidores. (p.11)

De igual forma, el autor Vargas Fernández (2016), en su tesis titulada “La utilización de los criterios civiles para determinar el momento del perfeccionamiento de los contratos de consumo a través de internet”, su metodología fue dogmática, con la finalidad de determinar cuáles son los conceptos básicos para la contratación electrónico. Esta investigación se centró en los aspectos jurídicamente relevantes del consumidor en el comercio electrónico, pues este fenómeno de contratación ha generado polémicas en la ciencia jurídica, en si debía tener un lugar especial dentro de nuestras instituciones jurídicas. (p.3)

1.1.1.3. Antecedentes Locales:

Sobre las tesis locales, tenemos a Rodríguez Rodríguez (2015), con su tesis titulada “los contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica de los consumidores en la actual Ley de Protección y Defensa al Consumidor N° 29571 en Trujillo, 2014”, su metodología fue aplicada, libre y causal. Se pudo analizar que su problemática surge debido a que, si bien los legisladores hacen su mejor trabajo por ir a la par del dinamismo del derecho, muchas veces no se puede cubrir todos los temas que son de vital importancia en la vida cotidiana, centrándose en que es necesaria una regulación de la contratación electrónica en la Ley de Protección y Defensa al Consumidor, a efecto de determinar si le brinda al consumidor la seguridad jurídica que requiere para celebrar los contratos electrónicos. (p.5)

Por su parte, el autor Arroyo Sánchez (2016), con su tesis titulada “Ventajas y Desventajas que surgen de una contratación electrónica en las empresas comerciales dedicadas a la compra y venta de bienes y/o servicios”, cuya metodología fue analítica sintética, puesto que, en su problemática se emprendió el análisis de cada uno de sus elementos, para estudiarlas de forma individual, y luego componerlas para instruir las en conjunto de manera integral. Basándose en que, si bien las nuevas modalidades de contratación electrónica llevan a un sinnúmero de beneficios, también es necesario analizar aquellos aspectos o aquellas situaciones en las que se pone en riesgo la seguridad jurídica como principio del Derecho, en los actos jurídicos que se celebran, como es la compra venta de bienes y/o servicios a través de contratos electrónicos. Por lo que, se fijó como objetivo general, determinar cuáles son las ventajas y desventajas que surgen de una contratación electrónica en- las empresas comerciales dedicadas a la compra venta de bienes y/o servicios. (p. 18)

De la misma manera, el autor Araneda Azabache (2015), con su tesis titulada “La función pública notarial y la seguridad jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú”, cuya metodología fue básica, pues expuso de manera sistemática la problemática en materia civil-notarial, y a su vez, formuló una hipótesis precisa para sus conveniencias en cuestiones de seguridad jurídica en la contratación electrónica en nuestra legislación. Basándose en que, en materia de contratación electrónica la figura del notario debe estar alerta, brindando todas las facilidades tecnológicas que la demanda exige a fin de otorgar seguridad jurídica necesaria que provea un acercamiento legítimo, entre las partes presentes en los contratos de naturaleza electrónica. Fijando como objetivo general, determinar de qué manera la función pública notarial garantiza la seguridad jurídica en la celebración de los contratos electrónicos en nuestro país. (p. 10)

Y, por último, como tesis local, los autores Borja Pena y Rodríguez Leveau (2012), con su tesis titulada “Los contratos de compra – venta realizados vía online entre las compañías de videojuegos MMORPG y los usuarios peruanos”, cuya metodología fue básica puesto que, recabó información sobre en lo que se desarrolla el tema de investigación, específicamente en el desarrollo de los contratos de compra y venta realizados vía online, especialmente los celebrados entre compañías de videojuegos MMORPG y los usuarios peruanos. Basándose en qué sucedería si el usuario al realizar el pago por un determinado objeto, videojuego, no llega a recibirlo. Por lo que, fijó como objetivo general, determinar la importancia de la creación de una legislación que esté orientada al desarrollo de los Contratos de- Compra Venta vía online celebrados entre las compañías de videojuegos MMORPG y los usuarios peruanos.

1.1.2. Precisiones Conceptuales:

Ahora, a fin de justificar el problema del trabajo de investigación denominado la necesaria regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce, se procedió a fijar las siguientes precisiones conceptuales, las cuales van a cuadyuvar con el resultado de las hipótesis planteadas.

1.1.2.1. Contrato General

En primer lugar, en el Perú, el contrato en general está regulado en el artículo 1351° del Código Civil, donde establecen que este viene a ser el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma con la oferta y la aceptación.

De acuerdo a Borja Peña y Rodríguez Leveau (2012), el contrato es un convenio de voluntades, a través de la cual dos o más partes ponen de manifiesto su intención de obligarse al cumplimiento del mismo y por el cual se busca una retribución y que únicamente obliga a las partes que celebraron el contrato. (p. 9)

Como señalan los autores Manuel de la Puente y Lavalle, el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial, donde prevalecen tres características; el primero, que es un acto jurídico concebido como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un derecho, que es plurilateral, pues requiere el concurso de las manifestaciones de voluntades de las partes; y, por último, es de naturaleza patrimonial, ya que versa sobre bienes o intereses de naturaleza económica. (Ojeda Guillén, 2011, p. 84)

1.1.2.2. Las fases del Contrato

Citando a Díez Picazo, la doctrina tradicional suele distinguir tres fases de los contrato, la generación, la perfección y la consumación. La primera fase; la generación, comprende los preliminares o el proceso interno de formación del contrato. La fase de perfección viene determinada por el cruce o encuentro de voluntades de las partes y constituye por tanto el nacimiento del contrato a la vida jurídica. Y, la última fase, de consumación, comprende el periodo de cumplimiento del contrato. (Ojeda Guillén, 2011, p. 94)

Esta primera fase, comprende a ser la toma de decisiones previa a su celebración, donde una de las partes analiza y discute las propuesta y da contrapropuestas, esta viene a ser la etapa preliminar de la celebración contractual.

No obstante, la etapa principal de los contratos, donde surten efectos es en el perfeccionamiento, y ello, se da por el consentimiento de las partes; es decir, en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Entonces, tenemos que la oferta constituye el primer elemento necesario para la celebración del Contrato y que se hace efectiva a partir del momento de la llegada al destinatario. Ahora bien, está debe cumplir con los siguientes requisitos, que sea completa, que contenga la intención de contratar; y, que sea conocida por el oferente. (CASACIÓN N° 4548-2013, f. 9na, p. 78345)

1.1.2.3. El perfeccionamiento del contrato:

De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil peruano, el contrato se perfecciona en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. Asimismo, señala Flores Flores (2015) que, queda claro que existirá y será válido el contrato solo cuando ambas partes establecen un acuerdo entre ellas y la declaración de voluntades es manifiesta y concordante. (p. 11)

El perfeccionamiento del contrato en general es la oportunidad en que el este, ya concluido, produce sus efectos, creando una relación jurídica obligacional entre las partes, habiéndose dado la oferta y la aceptación como elementos esenciales y necesarios de los contratos para su validez. (Ojeda Guillén, 2011, p. 106)

Esta etapa comprende desde la declaración de la oferta hasta el conocimiento de la aceptación del destinatario de la oferta, donde ofrece al mayor interés jurídico, constituyéndose el consentimiento inicial de uno de los contratantes. De ser aceptado por la parte a quien se dirige, la oferta se transforma en contrato; por ende, este es considerado como una declaración firme de parte de uno de los tratantes respecto a su posición sobre lo que será materia de contrato. (Ojeda Guillén, 2011, p. 107)

1.1.2.4. Autonomía Privada del contrato

El contrato, dentro de su rama de derecho contractual tiene como principio básico la Autonomía Privada, el cual se fundamenta en la manifestación de la libertad de la persona y que está determinada dentro de la ley positiva, este poder permite que las personas

manifiesten y regulen libremente sus intereses, preparar los derecho subjetivo y convenir negocios jurídicos. (Hernández, 2012, como se citó en Cabrejos Valdez y Guerrero Ortíz, 2018)

Esta autonomía de la voluntad se conceptualiza como el poder de independencia de la persona en el ámbito de su libertad, para ejecutar sus derechos y facultades, es así que la autonomía de la voluntad es considerada como el poder que se le reconoce a las personas para que puedan ejercer sus facultades, ya sea dentro del ámbito de su libertad como sujeto de derecho. (De Castro y Bravo, 1972, como se citó en Cabrejos Valdez y Guerrero Ortíz, 2018)

La autonomía de la voluntad privada tiene un sentido amplio que se divide en dos partes; la primera, por el poder atribuido a la voluntad sobre la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídica; y, la segunda, sobre el poder de la voluntad respecto al uso, goce y disposición de los poderes, derechos subjetivos y facultades. (Gallarado, 2004, como se citó en Cabrejos Valdez y Guerrero Ortíz, 2018)

La autonomía privada viene a ser aquella facultad o poder conferido por el ordenamiento jurídico público, a fin de que las partes mediante la voluntad manifiesta y de pleno derecho, puedan celebrar cualquier tipo de acto jurídico; y, por ende, regirse bajo los parámetros de relaciones o vínculos jurídico obligacionales, que sin ser contratos a la ley, son de cumplimiento obligatorio entre las partes. (Flores Flores, 2015, p.10)

1.1.2.5. Libertad contractual

En conformidad con el artículo 1354° del Código Civil, el cual establece sobre la libertad contractual, configura sobre la libertad de las partes para determinar el contenido del contrato, siempre que vaya acuerdo a la normativa legal de carácter imperativo.

Con el principio de autonomía de la voluntad nace la libertad de elegir el tipo contractual donde las partes tienen la libertad de determinar la norma que regulará la relación contractual que será creada. Tanto la libertad contractual y el poder de la autonomía privada se basan bajo la disposición de igual entre las partes, con la única finalidad de que se lleven a cabo los efectos contractual, teniendo como fuente principal la ley. (Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz, 2018, p. 48)

De acuerdo a Flores Flores (2015), la libertad tiene límites; pues, si bien se pueden celebrar una diversidad de contratos, todos surtirán efectos bajo la esfera de lo regulado por nuestro ordenamiento jurídico. (p. 10)

1.1.2.6. Libertad de contratar

En conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de contratar garantiza que, las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Asimismo, implica la libertad de optar por la oportunidad y la parte con la cual se celebrará el contrato

De acuerdo a Landa Arroyo (2017), la libertad de contratación es un derecho subjetivo que protege la autodeterminación de su titular para decidir contratar o no hacerlo, y con quién contratar. Mediante este medio se busca resguardar el contrato y las relaciones jurídicas que provienen del mismo. (p. 121)

1.1.2.7. Clasificación de contratos

El contrato general se clasifica de diversas maneras como, contratos unilaterales y bilaterales, contratos onerosos y a título gratuito, contratos reales, consensuales y solemnes, contratos principales, accesorios y derivados; y, contratos típico y atípicos.

Sobre la primera clasificación, tenemos que contratos unilaterales vienen a ser el acuerdo de voluntades que genera obligaciones solo para una de las partes; y, los contratos bilaterales de igual manera, pero genera obligaciones para las partes contratantes.

Respecto a los contratos onerosos genera obligaciones recíprocas para las partes pero con contraprestaciones económicas; mientras que, el contrato a título gratuito, estipula que solo una de las partes recibirá de manera gratuita lo establecido en el contrato.

Los contratos reales se generan con la exigencia de la entrega del objeto; los contratos consensuales se configuran sin la exigencia de alguna formalidad más que el consentimiento por escrito; y, los contratos solemnes, son aquellos que requieren alguna formalidad establecida por ley.

Ahora, los contratos principales son generados por autonomía propia; mientras que, los accesorios son aquellos que no pueden celebrarse sin otro contrato previo; y, los contratos derivados, son los que nacen de un contrato principal.

Y, los contrato típicos vienen a ser todos los contratos que están regulados por nuestro Código Civil; mientras que, los atípicos son los que no están reconocidos jurídicamente, y nacen por situaciones creadas por las partes, no previstas por el legislador, como se configura el Contrato Electrónico, el cual no presenta un tipo establecido en nuestro Código Civil y viene siendo celebrado de acuerdo a lo establecido por las partes.

1.1.2.8. Contratos Electrónicos:

Sobre los contratos electrónico, nuestro país no tiene un régimen jurídico sobre ello; por ello, viene a ser un contrato atípico, donde conocedores de la materia, reconocidos juristas, doctrinarios, entre otros, se han visto en la necesidad de buscar un concepto sobre la misma, estableciendo parámetros legales, los cuales han beneficiado a una de las partes contractual, generando desconfianza y dudas para su celebración a la parte aceptante, quien no tiene conocimiento ni sustento legal de lo que viene celebrando.

El contrato electrónico, según Cabrejos Valdez y Guerrero Ortíz (2018), viene a ser un acuerdo de voluntades que existe entre dos o más personas, donde se comprometen a una prestación patrimonial, celebrada a través de una plataforma virtual. (p. 37)

Según Changaray-Segura (2011), manifiesta que, al igual que los contratos tradicionales son actos jurídicos celebrados por dos o más partes para crear, modificar, regular o dar por determinado una relación jurídica patrimonial. (p.1). No obstante, presenta una particularidad, la cual es la presencia, ya que está es celebrado sin la presencia física simultánea de las partes.

Asimismo, lo señala Fortich (2011), el contrato electrónico es el acuerdo de voluntades que tiene lugar por medios electrónicos. De esta manera, el contrato será electrónico cuando la aceptación es transportada en línea sin importar, de ser el caso, si las partes negociaron de manera presencial. Siendo el encuentro de voluntades, que se sigue a la aceptación, lo que sitúa al contrato dentro de la categoría de contratos electrónicos. Frente a las insuficiencias propias del escenario jurídico actual, las formas han ocupado el proceso de formación de la voluntad negocial. Siendo en neoformalismo el fenómeno de resurgimiento de formas ante los riesgos en el sistema liberal de la contratación moderna y su constante avance en la actual civilización. Asociado a ello, también nace la necesidad de avalar seguridad jurídica en los contratos por la desconfianza generada con la proliferación de los contratos electrónicos (p.7).

Moliere (2011) citado por Rodríguez Rodríguez (2015), define al contrato electrónico como la manera actual de comerciar, acortando tiempo y distancias con relación al comercio tradicional, y trayendo consigo implicaciones jurídicas en su estructura, lo que necesita implantar reglas y conceptos específicos, para lo cual es inevitable estudiar

detenidamente el contrato electrónico, ver de donde proviene y cuáles son sus características
(p.56)

La seguridad jurídica técnica y jurídica es uno de los aspectos que mayor preocupación ha originado esta nueva modalidad de celebrar contratos. Haciendo referencia a la celebración del mismo acto como a las declaraciones contractuales emitidas por medios electrónicos. (Manzaneda Cabala, 2019, p.6). Puesto que, este tipo de contratos genera en sí la invención de un moderno mercado en el cual los contratante, mediante el empleo del internet, pueden comprar y vender bienes y servicios en tiempo efectivo.

A discrepancia de las formas tradicionales de contratación; puesto que, la contratación electrónica da la facultad para que los adquirentes puedan obtener productos o servicios sin salir de su vivienda, disminuyendo notablemente los costos complicados en este tipo de transacciones, y consintiendo que la compra sea llevada a cabo por el contrarante de manera rápida y cómoda. No obstante, una de las partes suele desconfiar respecto a la autenticidad de sus manifestaciones de la voluntad, del momento de su perfeccionamiento, ya que, la legislación vigente no lo regula de manera suficiente, eficiente y sistemática, lo que conlleva que los consumidores no se atrevan a realizar este tipo de contratos electrónicos. (Rodríguez Rodríguez, 2015, p. 61).

Conforme a Rodríguez Rodríguez (2015), manifiesta que, tanto la legislación como la doctrina, consideran que el contrato es un acuerdo de voluntades entre las partes destinadas a crear obligaciones y derechos. De acuerdo a ello, la formación del contrato electrónico se

configura con la oferta y la aceptación al igual que en la contratación tradicional, sola que la contratación electrónica se lleva a cabo mediante medios electrónicos (p.57)

Por opinión personal, considero que los contratos electrónicos vienen a ser los actos celebrados por dos o más partes que tienen la necesidad de realizar intercambio de bienes y servicios, pero que al estar ausentes se ven en la necesidad de realizarlos de manera electrónica, empleando mecanismos electrónicos a fin de satisfacer sus propias necesidades. Ahora, esta moderna y actual forma de contratar, al tener particularidades a diferencia de los contratos presenciales, en el ordenamiento jurídico peruano; Código Civil, requiere que se establezcan reglas y conceptos claros, para lo cual se necesita un estudio a profundidad, puesto que, al momento de celebrar un contrato electrónico no tiene conceptos fijos del mismo y genera ciertas inseguridades jurídicas al momento de su perfeccionamiento.

1.1.2.9. El Contrato Electrónico en el Código Civil

El contrato electrónico, viene siendo conocido por sus contratantes como un acuerdo de dos o más partes que emplean una computadora e internet a fin de crear, regular una regulación jurídica patrimonial; sin embargo, un concepto predeterminado no se encuentra regulado en nuestro Código Civil Peruano.

Sin perjuicio de ello, podemos observar como el legislador ha intentado incorporar esta figura de medios electrónicos a la fuerza para simular un tipo de protección y que no se configure una laguna legal.

Actualmente contamos con el artículo 1374°, conocimiento y contrato entre ausentes, el cual establece que, si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo.

Asimismo, el artículo 141°, la manifestación de voluntad, la misma que prescribe que, será expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, digital, electrónico.

Sin embargo, no establece de forma clara y concisa sobre el contrato electrónico; por lo que, el el legislador únicamente he incorporado la figura electrónica en la manifestación de voluntad con la intención de estar a la par con el avance tecnológico; pero, está ha quedado alejada, dejando una gran interrogante para los contratantes sobre esta moderna forma de contratar mediante medios electrónicos.

Debemos tener en cuenta que el avance tecnológico ha ido incrementando y creando nuevas formas de contrato, dejando el acuse de recibo al olvido, pues, este medio era cuando se empleaba únicamente correos electrónico o fax, medios que si bien aún se vienen empleando, ha tenido mejoras y actualizaciones, por lo que requiere que se encuentre regulado en nuestra normativa general, el Código Civil, el mismo que estipula las relaciones jurídicas privadas.

1.1.2.10.El Contrato Electrónico como contrato típico nominado

Un contrato nominado viene a ser aquel poseedor de un nombre o denominación que permite su tipificación para diferenciarlo de su lista.

El nombre de un contrato nominado representa un conjunto de reglas de uso difundido y aceptado que regulan el respectivo negocio. En ese orden, la compraventa como el arrendamiento vienen siendo contratos nominados, así como la fianza y otros. (Ortega Piana, 2019, p. 98)

Por otro lado, los contratos típicos son aquellas figuras contractuales que ha sido acogido o prevista por la ley. Es precisamente la ley la que individualiza a un determinado fenómeno a través de una serie de elementos y de datos particulares, y al conjunto, así descrito, lo valora y le atribuye una concreta regulación jurídica unitaria. (Gete – Alonso, 1979, como se citó en Soria Aguilar y Osterling Letts, 2022)

En el ámbito contractual, el legislador a través del tipo contractual establece los elementos esenciales que se requieren para considerar, a una realidad concreta, dentro del tipo contractual correspondiente. (Soria Aguilar y Osterling Letts, 2022, p. 19)

No obstante, si bien en la contratación electrónica predomina el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, se debe tener claro que esta moderna contratación se expresa de modo distinto, pues se emplea lo electrónico, y se deja lo

tradicional, debiéndose establecer en nuestro Código Civil su regulación, a fin de proteger a las partes contratantes, que exista una seguridad jurídica, que mucho tiene que ver con la predictibilidad, debiendo garantizar la seguridad en la contratación, conforme a los avances tecnológicos. (Manzaneda Cabala, 2019, p. 183)

1.1.2.11.El perfeccionamiento de los Contratos Electrónico:

Respecto al perfeccionamiento de los contratos; en términos generales, en el proceso de formación del contrato tradicional, debe distinguirse, dos hechos distintos, estos son la conclusión y el perfeccionamiento. Sobre el perfeccionamiento del contrato, es la oportunidad en que el contrato, ya concluido, produce sus efectos; es eficaz, crea, regula, modifica o extingue una relación jurídica obligacional. Esta etapa comprende la declaración de la oferta por el oferente hasta el conocimiento por este de la aceptación del destinatario de la oferta, que da lugar a la celebración del contrato. (Ojeda Guillen, 2011, como se citó en Manuel de la Puente y Lavalle, 2003)

Sin embargo, en los contratos electrónicos el perfeccionamiento tiene sus particularidades, Changaray Segura (2009) citado por Huancachoque Guzmán (2018), manifiesta que, conforme lo dispone el artículo 1373° del Código Civil, los contratos electrónicos quedarían celebrados y perfeccionados en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, lo que sucede en los contratos tradicionales. Sin embargo, tratándose de la celebración de contratos electrónicos, la distancia constituye una barrera que hace difícil dilucidar en qué momento se perfecciona el contrato (p.25)

De acuerdo a Castrejón Guadaña y Rojas Rojas (2019), el perfeccionamiento del contrato electrónico es esencial que exista el acuerdo de voluntades sobre el objeto bien del que se desea contrata y la causa del mismo. Por lo que, de esta manera perfeccionar el contrato, la aceptación y el momento de surtir efecto a la aceptación del contrato. (p. 35)

Conforme a Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz (2018), para que un contrato electrónico cuente con la oferta y la aceptación, se debe realizar virtualmente, es decir que la oferta debe estar determinada en una plataforma virtual, a través de una declaración de voluntad realizada por una persona y que debe estar dirigida a una o varios interesados en la oferta, planteando la celebración de un contrato. (p.56)

No obstante, de acuerdo a Hernández Martínez (2012), en la formación del contrato electrónico se hace referencia a las normas aplicables a la coincidencia de las voluntades negociables. (p.5). Siendo uno de los problemas principales en el comercio electrónico, el perfeccionamiento de este; es decir, la determinación del momento en que se logra una oferta y su aceptación en el entorno virtual (Vélez Matamoros, 2018, p. 50)

Sin embargo, a falta de una regulación pertinente, es que se ha efectuado la práctica de que los proveedores deben asegurarse que, en sus plataformas, aplicaciones, portales o similares, el contratante tenga la posibilidad de reconocer cuándo es que se encuentra en una etapa previa a la contratación y cuál es el proceso que debe seguir para culminar la operación. (INDECOPI, 2021, P.37). No obstante, está practica es incorrecta al perjudicar aún más a los adquirentes.

Por lo que, se plantea para que los contratos electrónicos tengan oferta y aceptación, según Lorenzetti (2003) citado por Vargas Fernandez (2016), se debe precisar las características especiales que presenta la oferta, aceptación en los medios electrónicos, ya que en el contexto virtual desaparece lo presencial, lo que hace que también se ausente la confianza. (p.54). Quedando menester la necesidad de una regulación pertinente en nuestro ordenamiento jurídico a fin de proteger los intereses de las partes.

De acuerdo Villalobos (2015) citado por Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz (2018), indica que existen teorías de la formación del contrato, las cuales tratan de explicar cuándo es que el contrato electrónico llega a ser perfeccionado, y el momento en que las obligaciones se empiezan a hacer exigibles (p.56)

Conforme a Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz (2018), las teorías son; teoría de la emisión, la cual indica que un contrato electrónico se perfecciona en el momento en que el emisor emite su consentimiento; la teoría de la expedición, la cual indica que un contrato electrónico se perfecciona en el momento que se realiza la emisión del consentimiento y esta llega al destinatario; la teoría de la llegada, manifiesta que el contrato se perfecciona en el momento que el destinatario recibe el consentimiento, aunque este aún no la haya revisado; y la teoría del consentimiento, la cual determina que el contrato electrónico se perfecciona en el momento que el destinatario conoce del consentimiento emitido por la otra parte. (p. 57)

Nuestro Código Civil, conforme al artículo 1373°, adopta la teoría del conocimiento, ya que prescribe que, el contrato queda celebrado y perfeccionado cuando la aceptación es conocida por el oferente.

Conforme a lo analizado, la contratación electrónica y su perfeccionamiento nace por medio del empleo del internet, el cual ha venido creciendo de forma inimaginable en el mundo y su uso ha beneficiado al sector económico por su velocidad al celebrar transacciones sin la necesidad de tener a las partes presentes y sin un documento en físico.

1.1.2.12. El contrato electrónico y las nuevas herramientas tecnológicas:

Conforme a Rodríguez Rodríguez (2015), el internet ha generado la creación de relaciones jurídicas como son las contratación. (p. 55).

De acuerdo a sus estudios, se comprobó que cuando una persona acoge al Internet como canal de comercialización, la confianza se convierte en un componente fundamental, ya que la tasa de conversión de los usuarios está directamente relacionada con ella (Sánchez Alzate y Montoya Restrepo, 2016, p.3).

Por lo que, resulta aún mucho más importante contar con percepción y garantías de seguridad jurídicas a través de todo el proceso de compra, y adicionalmente, seguridad con respecto al tratamiento de los datos que brinda el cliente. (Yepes Chamorro, Salgado Rdríguez, Valencia-Arias, López y Mejía Ordóñez, 2019, p.19), ya que, muchas veces los

compradores no tienen conocimiento previo al tipo de contrato que celebran y los efectos que ello generaría.

En ese sentido, a raíz que el internet es un campo tan amplio, que ha venido siendo empleado para un sinnúmero de adquisición de bienes y servicios, resulta necesario que existan reformas legislativas y que se fortalezca el Código Civil actualizándolo a las nuevas realidades tecnológicas a fin que permita ofrecer niveles mínimos de seguridad jurídica, así como estándares altos de protección a las partes contratantes, ya que, al contar con una regulación pertinente sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento, va a generar que haya una mayor confianza por parte de estos al celebrar contratos a través del internet. (Vélez Matamoros, 2018, p.15). Concordando con ello Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz (2018), quienes indican que el Perú necesita la inmediata modificación del Código Civil a fin de adaptar su normativa vigente en miras de un crecimiento económico y que los nuevos compradores electrónicos cuenten con una base legal sobre los contratos electrónicos que vienen celebrando. (p.9)

1.1.2.13. Las partes en los Contratos Electrónicos

En lo que respecta a su fin protector en el E-commerce es que se genera la necesaria regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil, especialmente a la sociedad peruana; quienes vienen celebrando esta modalidad moderna contractual con mayor fuerza a raíz de sus beneficios en tiempo y dinero que trae consigo; sin embargo, los adquirentes de bienes y servicios en el E-Commerce son quienes se ven desprotegido a raíz que en nuestro ordenamiento jurídico no existe regulación alguna de ello,

la necesidad que en la norma general, el Código Civil, cuenten con conceptos, elementos, objetivos sobre el Contrato Electrónico y su perfeccionamiento, lo que conllevara que estas personas naturales o jurídicas adquieran de manera positiva.

De acuerdo a Baca Oneto (2013), citado por Castrejón Guadaña y Rojas Rojas (2019), quienes adquieren bienes y emplea servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades han sido incorporados en el sistema en conjunto en el comercio, siendo parte relevante en el derecho de los contratos; ya que, estos se convierten en consumidores que celebran contratos y deben contar con respaldo legal en su normativa general. (Rodríguez Rodríguez, 2015. P. 43)

Estos contratantes pretenden hacerse con el valor de uso de lo adquirido, sin intención alguna de emplearlo o integrarlo en su propia actividad laboral o profesional, es decir, se limita a participar en la última fase del proceso económico, usando un determinado bien de acuerdo con sus características, pero sin integrarlo en actividad productiva alguna (p. 47)

1.1.2.14.El E-Commerce:

Por su parte, gracias a la consolidación del internet, el E-COMMERCE ha crecido, debido que, por esta inmensa red se ha venido celebrando la mayoría de contratos o al menos se ven impulsados en primer término a través de él; asimismo, con ello también ha incrementado el empleo de medios de pago electrónico. (Borja Peña y Rodríguez Leveau, 2012, p. 28)

Gerándose con ello, el uso masivo del E-COMMERCE, también conocido como comercio electrónico; el cual, según González García (2020), es una nueva modalidad del consumo que impacta a las transacciones económicas, particularmente la realizada por adquirentes y empresas. (p.1). Asimismo, La Organización Mundial del Comercio (2020) citado por Gonzales García (2020), considera al comercio electrónico como la producción, publicidad, venta y distribución de productos a través de redes de telecomunicaciones. (p.5)

De acuerdo a David Kosiur (s.f.) citado por Ayala Rivas (2017), este es un sistema que incluye no solo aquellas transacciones que se centran en la compra y venta de bienes y servicios a fin de concebir ganancias, sino igualmente aquellas transacciones que amparan la generación de los ingresos, tales como la fundación de la demanda para esos bienes y servicios, ofreciendo respaldo a las ventas y el servicio al cliente (p.36). Asimismo, INDECOPI, en el trabajo institucional sobre propuestas para la protección del consumidor en el comercio electrónico y la seguridad de productos (2021), indicó que, el comercio electrónico es cualquier forma de transacción que se realiza a través del uso de la tecnología informática y de las telecomunicaciones. (p.2)

Por lo que, siguiendo la línea, tenemos que López Jiménez (2016), quien manifiesta que el comercio electrónico necesita de un marco normativo que tenga en cuenta tanto su carácter global como sus características definidoras. Ya que, viene siendo notorio que la contratación electrónica, a través del internet, demuestra especialidades propias del medio telemático que es centro de empleo como canal para la prestación del consentimiento. (p.5), debiendo considerarse una normativa legal del mismo.

De los estudios referentes al E-COMMERCE, en un mundo globalizado, representa para el comprador actual un fenómeno con alcance jurídico que pone en crisis al tradicional sistema de justicia estatal, probando una apertura a estructuras descentralizadas con alto grado de automatismo. (Nava Gonzáles y Breceda Pérez, 2014, p.3). Siendo esta una nueva modalidad del consumo que impacta a las transacciones económicas, beneficiando al consumidor al permitirle contar con un abanico de posibilidades infinitas para realizar sus compras. (Gonzáles García, 2020, p.2). Sin embargo, el consumo en plataformas e-commerce está determinado por variables que afectan la confianza en línea para la toma de decisión de compra, siendo la seguridad un atributo determinante para el uso de las plataformas E-commerce (Linero Bocanegra Y Botero Cardona, 2019, p.5).

Referente al comercio electrónico, este involucra una forma de contratación diferente a las relaciones de consumo convencionales; siendo sumamente importante que, ante posibles problemas, los proveedores o administradores de las plataformas, permitan saber ante quién corresponde quejar, determinar las leyes aplicables al caso y conocer los derechos que avalan a los adquirentes. (INDECOPI, 2021, p. 33) Por lo que, resulta conveniente que exista su implementación mediante la regulación del contrato electrónico, ya que ofrece ventajas a vendedores y compradores; puesto que, la masificación de internet en el mundo está más presente que nunca, y el comercio electrónico se encuentra posicionándose de manera positiva en la celebración de contratos electrónicos para las ventas a distancia; pero, al no contar con un respaldo legal en nuestra legislación, se han venido generando conflictos, reflejando desconfianza entre los comerciantes y adquirentes.

1.1.2.15. La crisis del Código Civil

El Código Civil peruano, actualmente ha cumplido 38 años de existencia, donde ha pasado por adaptaciones a las realidades que afrontaba la sociedad peruana; sin embargo, si bien ha tenido la intención de respaldar esos cambios por medio de reformas, el avance en la sociedad; sobre por la tecnología, ha ido de manera tan avanzada que la norma general civil ha quedado estática, viéndose con ello creado normativas especiales, las cuales pretenden coadyuvar al Código Civil; sin embargo, ello no ha ocurrido, sino ha generado más disyuntivas normativas para los directores de los procesos y para la sociedad misma, quienes ante un abanico de normativas, muchas veces adoptan el principio de especialidad normativa; la cual, en ocasiones, va contra la norma general e incluso desconfigura la misma.

Las normas comienzan a envejecer desde su expedición, y a medida que el tiempo pasa, los cambios son más rápidos y los apremios del presente más fuertes; por lo que, los Estados optan por echar por el atajo y expedir leyes especiales, producto de contingencias económicas y emergencias políticas, que se han convertido en regla general, a veces con el carácter de ordenamientos políticos y técnicos, que prefieren a las reformas de los códigos, provistas de nuevas orientaciones y principios. (Hisnostrosa, 2014, p. 10)

El derecho por excelencia era el civil, con sus pilares en la persona, familia, contrato, entre otros, se fue pasando a la independización de ramas dentro de su seno, para luego asistir al desgane de sectores y temas, hasta llegar a la abundancia y la dispersión legislativa del presente, cuando pululan los estatutos singulares, ansiosos de autonomía total, varios de los

cuales inclusive proclaman obedecer principios y valores diferentes de los que informan a sus ancestros. (Hinostrosa, 2014, p. 14)

Por ello, el derecho privado tiene que abrirse a la moderna realidad social, y las leyes especiales tomar en consideración los aspectos sobresaliente de esa actualización; no obstante, éstas han ido tomando cuerpo convirtiéndose en verdaderos sistemas, dejando al código civil como marginal y residual. Siendo el legislador responsable al no haber sabido o querido adaptar las figuras del código a las nuevas exigencias, de ahí que la descodificación se haya convertido en causa y efecto de la multiplicación de reglas de derecho de toda clase de origen. (Hinostrosa, 2014, p. 11)

Por ello, debemos prevalecer el código civil a fin de auspiciar un sistema unitario, la cual se ha visto rota por la existencia de leyes especial, desconfigurando al Código como El sistema general a uno de los tantos sistemas existentes.

La ciencia civilista y el código civil ofrecen instrumentos dúctiles que permiten el ejercicio de las tareas de los juristas, la de controlar la racionalidad de las disciplinas y de remitirlas a sus ordenamientos. La edad de la descodificación, en la sociedades inquietas y en transformación, empiezan el día posterior a la entrada en vigor del código. No obstante, este, replanteando sus objetivos y a sabiendas de sus lagunas e insuficiencias, sigue siendo punto fundamental de referencia en la interpretación del ordenamiento y sus subsistemas. (Hinostrosa, 2014. P. 13)

Por tal, es que ante tal panorama, como sociedad se debe buscar unificar la norma general, que en esta misma encontremos soluciones, que vaya acorde con las nuevas realidades, y no se vea la necesidad de crear normativas especiales, las cuales en lugar de complementar o coadyuvar han generado mayor conflicto normativo.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera es necesaria la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera es necesaria la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal con el actual Código Civil
- Determinar en qué momento se da el perfeccionamiento del contrato electrónico
- Analizar como antecedente las resoluciones de INDECOPI sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil
- Analizar la posible protección de los adquirentes de bienes y servicios del e-commerce en el Código Civil

- Proponer una regulación en el Código Civil sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

Respecto a la hipótesis que se plantea sobre el objetivo general, tenemos que, efectivamente sí resulta necesaria que se regule el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce; debido que, de acuerdo a Huancachoque Guzmán (2018), los contratos electrónicos y su perfeccionamiento cuentan con una insuficiente normativa de regulación repercutiendo directamente de manera negativa en las relaciones en el comercio electrónico y a los contratantes. (p. 48)

1.4.2. Hipótesis específica

- Sobre la hipótesis del primer objetivo específico sobre el cual respecta determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal con el actual Código Civil; no obstante, a raíz de la actual era informática ha surgido un fenómeno como consecuencia de los avances de la tecnología y la informática, la contratación electrónica, la misma que presenta particularidades que deben ser respaldadas por nuestra legislación; sin embargo, aún no se encuentra regulado en nuestro Código Civil, siendo importante analizar esta moderna modalidad contractual desde la negociación de las partes, su celebración y al momento de

ejecutarse a fin de que surta efectos; y que, con ello pueda regularse en el Código Civil como un contrato típico nominado.

- Respecto a la hipótesis del segundo objetivo específico, que consiste en determinar en qué momento se da el perfeccionamiento del contrato electrónico, ello a raíz de que haya una seguridad jurídica en su celebración para los adquirentes de bienes y servicios. Ya que, en nuestro Código Civil no establece de manera clara sobre cuándo y cómo se configura el perfeccionamiento de los contratos electrónicos; por lo que, resulta necesario para la presente investigación determinar el momento en qué se dará el perfeccionamiento de esta moderna contratación, generando confianza y seguridad a sus contratantes.
- Respecto al tercer objetivo específico, el cual consiste en analizar como antecedente las resoluciones de INDECOPI sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil; tenemos que, efectivamente el Estado, con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores creó la entidad INDECOPI, a fin de buscar proteger a quienes en la actualidad vienen empleando masivamente los contratos electrónico. Sin embargo, podemos observar que; específicamente en 10 resoluciones emitidas por dicha entidad, no tienen criterios establecidos sobre los contratos electrónicos y su perfeccionamiento, alegando que no teniendo una regulación pertinente, empleando criterios del comercio común y normativa especial como protección y respaldo de los adquirentes, existiendo un vacío legal tanto en la normativa especial como en la general al no contar con una regulación pertinente sobre el Contrato electrónico y su perfeccionamiento.

- Sobre el cuarto objetivo específico, el cual es analizar la posible protección de los adquirentes de bienes y servicios del e-commerce en el Código Civil; tenemos que, si bien el comercio electrónico día a día tiene mayor auge, debemos tener en cuenta las consecuencias que acarrea su desarrollo. En específico, respecto a la protección que se brinda a sus adquirentes; por lo que, una vez efectuada la protección del Estado mediante una regulación en nuestro Código Civil sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento, sus contratantes; adquirentes, tendrán un respaldo legal para su celebración y ejecución, así como tendrían un panorama más preciso sobre en lo que consiste un contrato electrónico y como se efectúa su perfeccionamiento.

- Y, sobre el quinto objetivo específico, proponer una regulación en el Código Civil, sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado, conllevaría a que los contratos electrónicos celebrados tenga claro su concepto el momento de su perfeccionamiento; es decir, la aceptación y la oferta, generando que los adquirentes tengan mayor confianza en estos nuevos medios electrónicos, así como tener un concepto general de lo que trata y consiste el contrato electrónico; puesto que, en el Perú no se ha regulado específicamente sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

El presente trabajo sigue la línea de investigación descriptiva, básica, correlacional y cualitativa. Respecto al primero; tenemos que es de tipo textual o narrativo recogido mediante procedimientos cualitativos; sobre el segundo, está orientada a discutir sobre nuevos conocimientos sin una finalidad práctica específica o inmediata; respecto al tercero, tiene la finalidad de determinar el grado de relación y semejanza que pueda existir entre dos o más variables; y, sobre el cuarto, viene a ser una descripción precisa, detallada y amplia para describir, entender y comprender el estudio de la investigación. (Ramírez Atehotúa, Zwerg-Villegas, 2012)

En esta oportunidad, el informe sobre la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce, se planteó una metodología descriptiva; puesto que, estuvo orientado a conocer situaciones, mediante descripciones exactas de actividades, como es la adquisición de bienes y servicios mediante la celebración de contratos electrónicos y la inseguridad jurídica que han presentado, ya que muchas veces no se conoce sobre esta moderna contratación y en qué momento se da por perfeccionada la transacción electrónica.

Asimismo, la presente investigación tuvo un estudio básico, pues siguiendo a Rodríguez Mogollón (2020), este tipo de investigación se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él, siendo su finalidad la de plantear nuevas teorías o modificar las que actualmente existen, pero sin contrastarlos con aspectos prácticos. (p. 75). Como se plantea en el trabajo; ya que, se busca determinar de qué manera es necesaria la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce.

De igual forma, cumple con ser un estudio correlacional, ya que, la primera variable; la regulación del contrato electrónico en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce; y la segunda variable, la regulación del perfeccionamiento del contrato electrónico en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce, guardan correlación, debiéndose establecer una relación estadística entre ambas.

Y, es cualitativo; ya que, este trabajo requiere del estudio y análisis de la necesidad de la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce.

Ahora, sobre la población y muestra que se ha empleado para este trabajo de investigación; en primer lugar, tenemos respecto a la población que, Arias-Gómez, Villasís-Keever y Miranda-Novales (2016), manifiestan que es el análisis de un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el concerniente para la selección de la muestra que cumple con una serie de criterios predeterminados. (p. 1). Asimismo, indican que, una de las razones más importantes para estudiar muestras es el aumento de la calidad de la investigación. (p. 4).

En este trabajo de investigación, sobre su población, se plantearon las siguientes:

- Especialistas en derecho civil
- Contratantes del comercio electrónico
- Resoluciones de INDECOPI sobre la Contratación Electrónica y su perfeccionamiento.

Sin embargo, se debe hacer mención a la coyuntura actual que atravesó el mundo, respecto al COVID-19, el cual ha conllevado a un aislamiento social desde principios del año 2020 en el Perú y ha venido siendo prorrogado a la actualidad; generando que, para la recolección de datos e información relevante para nuestros proyectos de tesis, los estudiantes se encontraron limitados, ya sea al ingreso a Instituciones del Estado; como es el presente caso al INDECOPI, a fin de obtener información sobre sus antecedentes en los contratos electrónicos; y mayor aún, sobre la obtención de expertos en derecho civil y a los contratantes electrónico. Por lo que, se tomará el uso de la técnica no probabilística por conveniencia; también conocida como muestreo por conveniencia, a fin de crear muestras conforme a la facilidad del acceso; es decir, se emplearan medios electrónicos a fin de cumplir con nuestros objetivos.

Siendo así, en este trabajo, se planteó que el número de la muestra será alcanzado mediante la selección de una cantidad de expertos limitada; es decir, 25 especialistas en derecho civil, debiéndose tomar en consideración su disponibilidad y disposición de aporte, como también su facilidad al acceso tecnológico, para que se pueda aplicar entrevistas mediante plataformas virtuales. Asimismo, se contará con 40 contratantes del comercio electrónico, a quienes se les facilitará un cuestionario virtual de preguntas, y 10 resoluciones de INDECOPI, las cuales reflejan como antecedente la necesidad de regularse el contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil peruano.

Por lo que, ello se verá plasmado en la siguiente tabla:

TABLA 1

POBLACIÓN, MUESTRAS Y CRITERIOS DE SELECCION

POBLACIÓN		MUESTRA	CRITERIOS DE SELECCIÓN
RESOLUCIONES DE INDECOPI	DE	10 resoluciones de INDECOPI, mediante las cuales se pretende analizar como antecedentes para la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> - Resoluciones de INDECOPI comprendidas en los años de 2019 y 2020. - Resoluciones que mencionen el Comercio y el Contrato Electrónico - Resoluciones recogidas del buscador de INDECOPI.
ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL	EN	25 Abogados especialistas en Derecho Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados especialistas en Derecho Civil, con 2 años de ejercicio en la carrera. - Con disponibilidad en tiempo y manejo de las plataformas virtuales.

<p>CONTRATANTES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO</p>	<p>40 Contratantes electrónicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Personas naturales que celebran contratos electrónicos desde los 18 años. - Personas naturales contratantes de nacionalidad peruana.
--	-------------------------------------	---

Elaboración: fuente propia

Asimismo, para la presente investigación resultó importante dar a conocer cuáles son las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se han empleado, los cuales se plasmaran en la siguiente tabla

TABLA 2

INSTRUMENTOS

Técnica	Instrumento	Procedimiento	Justificación	Método
<p>Ficha Resumen</p>	<p>Fichas resumen de análisis de resoluciones de</p>	<p>Se recopiló 10 resoluciones de INDECOPI, donde se tomó como</p>	<p>A fin de conocer los problemas que se enfrenta los contratantes electrónicos al</p>	<p>Mediante las fichas de resumen, nos permite conocer de</p>

	INDECOPI	antecedentes su marco aplicable en materia del contrato electrónico y su perfeccionamiento entre los años 2019 y 2020.	no contar con una regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en la norma general, el Código Civil	manera resumida el antecedente que ha generado INDECOPI al resolver los conflictos jurídicos de los contratos electrónicos y su perfeccionamiento.
Entrevistas	Entrevistas	Aplicar entrevistas basadas en 4 preguntas a 25 abogados especialistas en Derecho Civil, sobre el contrato electrónico y su	Afin de conocer, en base de su experiencia en el derecho, su amplio conocimiento, ideas y percepciones de los 25 abogados	Según Troncoso-Pantoja y Amaya Placencia (2016), la entrevista sirve para la recolección

		perfeccionamiento en el Código Civil.	especialistas en derecho civil sobre la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil.	con la finalidad de obtener datos e información relevante para la investigación.
Encuestas	Cuestionario	Aplicar cuestionarios con alternativas a 40 contratantes electrónico comprendidos desde los 18 años, a fin de conocer sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil.	A fin de conocer las experiencias y consecuencias de los contratos electrónicos al celebrar los contratos electrónicos en diferentes páginas web reconocidas.	Mediante los cuestionarios se realizarán preguntas rápidas y sencilla a los contratantes electrónico con la finalidad de obtener información relevante para la investigación.

Elaboración: fuente propia

Por otro lado, se recalca la situación complicada que vivió nuestro País a causa del COVID-19, generando que, a fin de seguir resguardando la salud de la población para no propagar nuevamente el virus, no han permitido el normal funcionamiento de instituciones públicas y privadas a nivel nacional. Lo que ha conllevado a emplear medios tecnológicos, con el apoyo del internet, para la recolección de datos e información relevante para el trabajo.

Siendo así, es que, la búsqueda de resoluciones de INDECOPI, las entrevistas a los especialistas y las encuestas a los contratantes, fueron obtenidas y realizadas vía internet, mediante las plataformas de GOOGLE, ZOOM, TEAMS, CORREOS ELECTRÓNICOS, LLAMADAS TELEFÓNICAS, entre otros.

Siendo estos medios empleados bajo los principios de buena fe, responsabilidad y veracidad, mediante un actuar correcto en ética y moral por parte del bachiller y de los especialistas y contratantes electrónicos.

Por lo que, como se estableció en la TABLA 2, el procedimiento para la obtención de datos e información relevante que se siguió fue el siguiente:

1.1. Sobre el análisis de las Resoluciones de INDECOPI; en primer lugar, su búsqueda se vio limitada por el tiempo; es decir, únicamente fueron resoluciones del año 2019 y 2020. En segundo lugar, éstas fueron obtenidas de la plataforma de búsqueda de resoluciones de INDECOPI, a fin de contar con un nivel mayor de veracidad en la información que contiene. Así como también, estas resoluciones trataron sobre el marco legal aplicable para los contratos electrónicos.

Para la obtención de las resoluciones, se emplearon palabras claves como, “contratos electrónicos”, “perfeccionamiento del contrato electrónico”, “comercio electrónico”

Las 10 resoluciones de INDECOPI ubicadas, se encuentran en las fichas de resumen de análisis de resoluciones, conteniendo el número de la resolución, fecha de emisión, la materia, los fundamentos jurídicos y las conclusiones del caso, a fin de tener información más detalladas y ordenada.

1.2. Respecto a las entrevistas a los especialistas en Derecho Civil, se elaboró una guía de entrevistas consistentes en 4 preguntas que dan respuesta a los objetivos específicos, planteados en el trabajo de investigación.

Para esta recolección de datos fue necesario contar con 25 especialistas en derecho civil con un mínimo de 2 años de ejercicio en la profesión.

Estas entrevistas se realizarán vía correo electrónico, vía whatsapp, Facebook, llamadas telefónicas y redes sociales, con la finalidad de solicitar y confirmar su aceptación y disponibilidad para dar respuestas y que estas sirvan de aporte para el presente trabajo.

Dentro de la guía de entrevistas, los especialistas consignaron su nombre y apellido, la institución a la cual pertenecen, el cargo que desempeñan y su número de Colegiatura. Con la información completada, procedieron a responder las 4 preguntas planteadas, enviando sus entrevistas completas.

1.3.Y, sobre las encuestas a los contratantes electrónicos, se elaboró cuestionarios consistentes en 5 preguntas con alternativas, las cuales aportaron a la problemática y objetivos planteados en el presente trabajo de investigación.

Se contó con un mínimo de 40 contratantes electrónicos comprendidos desde los 18 años, quienes ingresaron a un link emitido por GOOGLE, donde se proyectaron las 5 preguntas para que puedan ser marcadas.

Dentro de los cuestionarios, los contratantes, una vez dentro del link, únicamente ingresaron su nombre y apellido, DNI y fecha en la que fueron respondidas las preguntas, siendo estas guardadas de manera automática por la plataforma virtual.

Ahora, para llevar a cabo el análisis de los datos e información obtenida, se hará uso de lo siguiente:

- a. Ficha resumen de análisis de resoluciones emitidas por INDECOPI, teniendo en cuenta que por medio de éstas fichas, será posible analizar como antecedente los problemas jurídico que trae consigo la falta de regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce. Siendo estos resúmenes base para la obtención de la discusión y conclusiones del trabajo de investigación.
- b. Entrevistas, siendo este el instrumento elegido y diseñado con 4 preguntas que aportan con los objetivos específicos del trabajo de investigación. Esto con la finalidad de obtener mayor información e ideas de expertos conocedores del derecho civil
- c. Cuestionarios, como el segundo instrumento elegido y diseñado con opción múltiple con 5 preguntas sencillas para el entendimiento de los contratantes electrónicos. El cual fue empleado con la finalidad de obtener de manera fácil y sencilla la recepción y posterior análisis de resultados, a través de figuras estadísticas.

Una vez establecida la población, muestras e instrumentos de forma detalladas, se hizo mención a los aspectos éticos que rigió el trabajo de tesis; puesto que, habiendo pasado por una pandemia a causa del COVID-19, y fue limitado la obtención de información para el proyecto, la autora optó por adaptarse a los instrumentos tecnológicos que existen en la actualidad, a fin de recolectar información veraz, bajo los parámetros de la ética y la moral.

De igual manera, como se señaló párrafos anteriores, para la realización de la presente tesis, se empleó fuentes con alto nivel de confiabilidad, con información certera y veraz que coadyuvaron de manera gratificante. Asimismo, cabe hacer mención que, esta búsqueda fue realizada en relación de las dos variables; la primera, la regulación del contrato electrónico en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce; y la segunda variable, la regulación del perfeccionamiento del contrato electrónico en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce.

Esta búsqueda fue llevada a cabo mediante el uso de artículos científicos de páginas reconocidas, tesis internacionales, nacionales y locales del tema en referencia, verificando que cumplió con los criterios de inclusión y exclusión planteados con anterioridad.

Por otro lado, debemos señalar que este trabajo de investigación ha sido redactado conforme al Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA) del año 2019, cumpliendo de igual forma, con el formato establecido por la Universidad Privada del Norte, sin haber omitido, alterado u modificado la estructura, entregando una tesis respaldada bajo el principio de buena fe y respeto.

A su vez, mencionar que se ha venido trabajando haciendo uso del principio de veracidad; puesto que, la información contenida en este proyecto de investigación contiene

información fidedigna, veras y real, al haber sido extraído de buscadores confiables, recomendados por la Universidad Privada del Norte y de artículos indexos. Asimismo, se funda bajo el principio de valor social, porque se encuentra enfocado al desarrollo y planteamiento de una solución a la problemática, ¿de qué manera es necesaria la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce ?, todo ello en razón que, de acuerdo a Huancachoque Guzmán (2018), los contratos electrónicos y su perfeccionamiento cuentan con una insuficiente normativa de regulación lo que repercute directamente de manera negativa en las relaciones en el comercio electrónico y a los contratantes. (p. 48)

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente capítulo, se describirán los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de recolección de datos empleados en el desarrollo de esta investigación, cada uno de ellos se encuentran vinculados con los objetivos específicos disgregados del objetivo general y la pregunta de investigación.

El resultado número 01, guarda una directa relación y desarrolló el objetivo N° 01, el cual consiste en “determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal con el actual Código Civil”, sobre la cual se debe hacer mención que estos objetivos específicos presentan la finalidad de alcanzar el objetivo general, y como consecuencia del mismo, dar respuesta a la pregunta de investigación planteada para el presente trabajo de investigación.

En el caso, tenemos que el resultado cumple con el objetivo específico señalado, y para ello se empleó uno de los instrumentos establecidos; es decir, las entrevistas realizadas a través del instrumento guía para juicio de especialistas en materia de derecho civil.

La presente fue aplicada a 25 especialistas en Derecho Civil, quienes tuvieron que responder 4 preguntas relacionadas al objetivo mismo, con el fin de obtener los datos necesarios para determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal con el actual Código Civil.

Los especialistas que participaron en el desarrollo de la entrevista, precisaron su especialidad, así como su número de colegiatura, fueron los siguientes:

TABLA 3

CUADRO DE ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL

<i>N°</i>	<i>ESPECIALISTA</i>	<i>ESPECIALIDAD</i>	<i>N° DE REGISTRO</i>
1	Dr. Julio Morán Acosta	Derecho Civil	10778
2	Dr. Bruno Avalos Pretell	Derecho Civil	10405
3	Dra. Raquel Alvarado Monteza	Derecho Civil	1965
4	Dr. Luis Castillo del Solar	Derecho Civil	224
5	Dra. Nelly Key Munayco Castillo	Derecho Civil	1647
6	Dr. Manuel Monzón Núñez	Derecho Civil	398
7	Dr. Antonio Escobedo Medina	Derecho Civil	749
8	Dr. Tam Moreno Ivan Augusto	Derecho Civil	10404
9	Dr. Carlos Enrique Eslava Tello	Derecho Civil	7650
10	Dr. Carlos Enrique Alvarez Solis	Derecho Civil	9629
11	Dra. Nery Emaly Rebaza Vargas	Derecho Civil	1935
12	Dr. Edgar Alfredo Rebaza Vargas	Derecho Civil	2135

13	Dr. Carlos Manrique Luque	Derecho Civil	2687
14	Dra. Beronika Carolina Salcedo Narváez	Derecho Civil	8456
15	Dr. José Luis Che León	Derecho Civil	1394
16	Dr. Christiam Ruiz Castañeda	Derecho Civil	3041
17	Dr. José Fort Cabrera	Derecho Civil	6224
18	Dr. Galo Villarán Ruiz	Derecho Civil	3871
19	Dra. Iris Castro Cabeza	Derecho Civil	3603
20	Dr. Ever Medina Cabrejos	Derecho Civil	11388
21	Dra. Rosa Anticono Aguilar	Derecho Civil	1137
22	Dr. Fabián Yupanqui Nuñez	Derecho Civil	10889
23	Dr. Martín Reyes Alayo	Derecho Civil	6552
24	Dr. Klever Inga Salazar	Derecho Civil	6267
25	Dr. Tito Valdiviezo Sánchez	Derecho Civil	9557

La entrevista, si bien estuvo compuesta por cuatro (4) preguntas en su totalidad, a fin de obtener resultados para el objetivo N° 01, se escogió una (1) pregunta, la cual fue, “uno de los cambios más grandes que ha tenido el derecho es en materia Contractual, pues, a causa del distanciamiento social generado por el COVID 19, la sociedad se ha visto obligada a adquirir bienes y servicios, pero por medio electrónicos. Por lo que, Considera Ud. ¿que esos contratos celebrados de manera electrónica han tenido respaldo legal?

TABLA 4

ENTREVISTAS ENTORNO A LA PREGUNTA 02

ENTREVISTA A 25 ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL	
<p>Uno de los cambios más grandes que ha tenido el derecho es en materia contractual, pues, a causa del distanciamiento social generado por el COVID 19, la sociedad se ha visto obligada a adquirir bienes y servicios, pero por medios electrónicos. Por lo que, ¿considera Ud. que estos contratos celebrados de manera electrónica han tenido respaldo legal?</p>	<p>Sí, por ejemplo, el proceso de otorgamiento de escritura pública, para que se configure la compra venta, debe existir una oferta y aceptación, y si ello se maneja por correos, se puede decir que el contrato ya ha sido perfeccionado. Sin embargo, qué sucede si no entrega el bien, se recurre al proceso de otorgamiento de escritura pública. Entonces, los procesos preparatorios electrónicos sí funcionan. El único tema será verificar su eficacia, hasta qué momento logramos que se cumpla la tratativa.</p> <p>(DR. JULIO MORAN COSTA)</p> <p>Yo creo que sí, porque si no serían actos inválidos, pues su soporte es la autonomía privada, la libertad contractual, regulados en nuestra constitución y en el mismo Código Civil. Pero, el gran problema es que como no existen reglas específicas, pueden cometerse ciertos abusos, especialmente para quienes tienen ventajas en las relaciones contractuales, los grandes imperios económicos; y por su parte, quienes adquieren los bienes y/o servicios, al no tomarse el tiempo necesario para revisar las condiciones y términos, terminan siendo vulnerados. Entonces, si bien hay una validez de los contratos, existe una falta de regulación, lo que conlleva a que haya abuso en ello.</p>

(DR. BRUNO AVALOS PRETELL)

Efectivamente la pandemia ha generado una serie de contrataciones virtuales con garantía insuficiente para ambas partes, que, si bien existe un respaldo legal en nuestra normativa, se existen pendiente de contemplar la protección acertada de los consumidores ante los incumplimientos de estos y una regulación más detallada y precisa según la modalidad y/o tipo de contratación.

(DRA. RAQUEL ALVARADO MONTEZA)

Considero que no, existen serias deficiencias, que debemos ir adecuándolo. La realidad nos ha mostrado que, muchos operadores económicos no están preparados para el comercio electrónico, siendo este prevalente actualmente; sin embargo, vemos que en los contratos por adhesión no está legislado, y no existen los mecanismos de seguridad en el comercio electrónico para posibilitar que las operaciones sean idóneas, transparentes y no tengan vicios de irregularidad, pues existen muchas deficiencias que llegan incluso a actos ilícitos penales, por la simplicidad en la cual, los operadores económicos permiten generar contratos electrónicos. Por lo que deben establecerse muchos mecanismos de seguridad, caso contrario, nuestro sistema va a ser fácilmente vulnerable.

(DR. LUIS CASTILLO DEL SOLAR)

No, pero se han materializado por la situación del Estado de Emergencia; y más adelante surgirán algunos problemas legales.

(DRA. NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO)

Siendo el contrato un acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas u obligaciones de contenido patrimonial, tal como lo establece el código civil peruano en su artículo 1402°, en tal sentido considero que la contratación, más allá de la forma en que esta se realice, siempre que tenga un origen y fin lícito, tendrán un respaldo legal para quienes lo celebren, de acuerdo a la teoría general del contrato, le son aplicables las reglas del derecho común, al quedar obligadas las partes a cumplir lo que se encuentre pactado en el contrato.

(DR. MANUEL JOSÉ MONZÓN NÚÑEZ)

Todo tipo de contratación tiene respaldo legal, regulado en las obligaciones de DAR, HACER, NO HACER. Lo único que ha variado es el medio, se pasa de un presencial a uno virtual, siempre con manifestación de voluntad.

(DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA)

En nuestro ordenamiento jurídico, no hemos tenido un respaldo legal, al no tener regulado en nuestro código civil lo que es materia del contrato electrónico, ni menos tener una definición teórica de lo que ello implica. Es necesario, por supuesto que sí, ya que, al tener un

respaldo legal, nos ahorraríamos tiempo y costos, además de contar, con la debida seguridad jurídica y garantía legal que ello exija.

(DR. TAM MORENO IVAN AUGUSTO)

Debido a la coyuntura en las que nos encontramos actualmente, se ha desarrollado mucho el comercio electrónico (B2C) para la venta de bienes y la prestación de servicios. A mi parecer este modelo contractual ya se ha venido aplicando anteriormente, y ha determinado que su aplicación agiliza mucho la celebración de un acuerdo. Respecto al respaldo legal, se debería analizar mucho los antecedentes de la parte contratante y la estructura del contrato, a fin de evitar encontrarnos con sorpresas a futuro, lo cual pueda generar un perjuicio al momento de su ejecución.

(DR. CARLOS ENRIQUE ESLAVA TELLO)

Considero que sí. Ocurre que, para analizar una relación obligacional, necesitaremos, primero recurrir a los requisitos del acto jurídico y después a los de un contrato per se. Es decir, de todas maneras, existirá un respaldo jurídico para las manifestaciones de voluntad que se interrelacionaron en dicho contrato. Empero, dependerá del caso en concreto.

(DR. CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS)

Si, ya que si nos fijamos en lo señalado en el Artículo 1392 del C.C. Se precisan las clausulas generales de contratación que respaldan toda clase de contratos civiles.

(DRA. NERY EMALY REBAZA VARGAS)

Considero que si, ya que, como se ha referido el orden legal civil lo prevé. El artículo 1392 del C.C. Se precisan las clausulas generales de contratación que respaldan toda clase de contratos civiles, incluido los electrónicos.

(DR. EDGARD ALFREDO REBAZA VARGAS)

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; los cuales quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que además deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. En este contexto se tiene que “El contrato electrónico básicamente es un contrato a distancia porque se utiliza un medio electrónico para la formación de la voluntad y porque a través del medio electrónico existe prueba cierta del negocio jurídico, pues éste es un contrato escrito que consta en un documento electrónico. Y precisamente en este medio electrónico queda registrada la aceptación y el conocimiento de esta por el oferente.

El problema es que actualmente se tiene que regular la forma de hacerlos se tiene que dar seguridad jurídica; toda vez que como no hay

interacción física los contratantes están expuestos a fraudes o suplantaciones.

(DR. CARLOS MANRIQUE LUQUE)

Considero que debido a la coyuntura que atravesamos en estos momentos, el gran problema en la contratación de bienes y servicios ha radicado básicamente en el momento de efectuar una reclamación, debido a una insatisfacción con el producto adquirido, dado a la imposibilidad de interactuar presencialmente, por lo que se ha tenido que recurrir a los medios virtuales; los mismos que no están preparados para dar solución inmediata, puesto que la normativa legal no está preparada para afrontar estos nuevos mecanismos.

(DRA. BERONIKA CAROLINA SALCEDO NARVAEZ)

Sí, efectivamente sí tiene su respaldo legal, de acuerdo al artículo 141° y concordado con el artículo 1373° del CC, respecto a los contratos.

(DR. JOSE LUIS CHE LEÓN)

Hay una serie de contratos, y siguiendo las pautas del CC, no todos los contratos se generan con un soporte legal. En ese sentido, hay contratos y contratos, opino, que cuando uno toma algún tipo de servicio o adquiere un producto, implica magnitudes mayores, respecto a temas patrimoniales, por lo que, debemos tomar muchas medidas. Sin embargo, no todas están siguiendo las pautas del CC.

(DR. CHRISTIAM RUIZ CASTAÑEDA)

Sí se permite el tema del Comercio Electrónico, lo que ha sucedido en este tema es que masivamente se están realizando estas transacciones, se están volviendo más común. De cierta manera hay un respaldo legal, está regulado y permitido.

(DR. JOSE CARLOS DAVID FORT CABRERA)

Legalmente hay un cierto amparo en cuanto al manejo de cierta documentación cibernética. Prácticamente, si uno perfecciona un contrato electrónico, va a tener que acudir a la Constitución y otros mecanismos jurídicos legales, para que este tipo de contratos sean de alguna manera resguardados, porque actualmente en el CC no hay artículos que especifiquen este tipo de contratos.

(DR. GALO VILLARÁN RUIZ)

No, estos contratos modernos, electrónicos, no presentan respaldo legal en específico. Únicamente, se rigen por los principios generales del contrato y lo establecido por nuestra Constitución Política.

(DRA. IRIS ROCIO CASTRO CABEZA)

El derecho de los contratos y de las obligaciones es un área en lo que lo más importante es la voluntad de los agentes intervinientes en la operación de intercambio, lo cual está amparado por nuestra Constitución y legislación, de ahí que, el hecho que las transacciones se generen por medios electrónicos goza de respaldo normativo. Ahora, si lo que en realidad se consulta es si existe una regulación

pertinente para la salvaguarda del agente que tiene una posición vulnerable frente a su contraparte al momento de la celebración del contrato por vía electrónica, lo que debo decir es que sí, pues los remedios ante los escenarios patológicos no parecen ser los más idóneos teniendo en cuenta la agilidad de estos tipos de negocios.

(DR. EVER ALEJANDRO MEDINA CABREJOS)

Los contratos son la voluntad de las partes, una forma de contratar sería verbalmente que con la pandemia es el equivalente a un contrato virtual un requisito sería demostrar el pago bancarizado de un bien mueble.

(DRA. ROSA VICTORIA ANTICONA AGUILAR)

Nuestra regulación, y específicamente el código civil, no brindan reglas específicas para los actos jurídicos celebrados de forma electrónica, no obstante, creo que si es posible solucionar los conflictos que estos originan, sobre todo respecto a la inejecución de obligaciones, aplicando la regulación actual del código civil y otras normas. Para los actos de la vida cotidiana, el código de protección y defensa al consumidor son un medio útil para que EL INDECOPI, a través de sus medidas de corrección, logre que se ejecuten las prestaciones. El problema surge, a mí parecer, en los contratos electrónicos celebrados entre personas que se encuentran en diferentes países, supuesto en el que sí existe un vacío legal, dado que ninguna

	<p>norma, ni el X libro del código civil, nos brinda una solución clara a los conflictos que puedan surgir</p> <p>(DR. FABIÁN YUPANQUI NUÑEZ)</p> <p>Siendo que el acto jurídico resulta válido con la manifestación – expresa o tácita– de voluntad de las partes intervinientes, oriento mi opinión en que los contratos electrónicos si ostentan respaldo legal; no obstante, opino que la forma de los contratos podría ser perfeccionada, a efectos de evitar incurrir en nulidad.</p> <p>(DR. MARTÍN ELIAS REYES ALAYO)</p> <p>En parte, pues nuestro actual Código Civil presenta principios y reglas generales respecto a los contratos a fin de que haya respaldo legal de los mismos. Sin embargo, con la actual coyuntura, se ha observado que, la regulación actual ha quedado en parte desfasada para las nuevas realidades sociales que se vienen y se vendrán dando.</p> <p>(DR.KLEVER INGA SALAZAR)</p> <p>Considero que, mediante los principios generales de los contratos, siguiendo lo establecido por nuestra constitución y otras normas, los contratos electrónicos sí han presentado algún tipo de respaldo. Quizá de manera forzada e ineficiente, pero no en su totalidad</p> <p>(DR. TITO VALDIVIEZO SÁNCHEZ)</p>
--	--

Habiendo recogido las respuesta de la segunda (2) pregunta a los 25 entrevistados especialistas en Derecho Civil, en su totalidad consideraron que los contratos electrónicos sí

cuentan con un respaldo legal, basándose en los principios generales del derecho o normativa especial, más no presentan una regulación pertinente en nuestro Código Civil, donde establezcan su concepto y elementos de acuerdo a las particularidades que lo distinguen al ser celebrado de forma electrónica.

Sobre el resultado número 02, tenemos que guarda una directa relación y desarrolla el objetivo N° 02, el cual consiste en “determinar en qué momento se da el perfeccionamiento del contrato electrónico”.

Para que el resultado haya cumplido con el objetivo específico N° 02 señalado, se empleó entrevistas la cual, de igual manera, estuvo compuesta por (4) preguntas, y se escogió una (1) pregunta, la cual fue “a diferencia de los contratos tradicionales, los contratos electrónicos presentan ciertas particularidades, al ejecutarse entre dos personas ausentes mediante dispositivos electrónicos. En ese caso, ¿en qué momento quedaría perfeccionado el contrato electrónico?”

Siendo la pregunta planteada a los 25 especialistas en Derecho Civil, quienes emitieron su respuesta concreta bajo sus propios criterios.

TABLA 5

ENTREVISTA ENTORNO A LA PREGUNTA 03

ENTREVISTA A 25 ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL	
<p>A diferencia de los contratos tradicionales, los contratos electrónicos presentan ciertas particularidades, al ejecutarse entre dos personas ausentes mediante dispositivos electrónicos. En ese caso, ¿En qué momento quedaría perfeccionado el contrato electrónico?</p>	<p>Desde el momento que se ingresa al portal y utiliza el cursor para dejar de recibir publicidad, se está concluyendo una solicitud que se comporta como un contrato. Pero, el perfeccionamiento, en mi opinión no culmina en la etapa virtual, porque los contratos regulan conductas humanas. La virtualidad solo debe servir para los actos preparatorios, porque en los contratos estamos ante relaciones interpersonales.</p> <p>(DR. JULIO MORAN COSTA)</p> <p>En la actualidad, el CC tiene un artículo que habla del perfeccionamiento, que es cuando existe la aceptación y le es de conocimiento por parte del oferente, e inclusive habla de los contratos entre ausentes. Asimismo, en la doctrina, se sostiene que, para que se dé el tema del perfeccionamiento requiere que se concurra tres requisitos; que exista conocimiento por parte de quien recibe la oferta; dos, quien brinda la oferta debe establecer el objeto del contrato; y tres, el conocimiento, ¿el comercio electrónico en qué escenario estaría? Y es allí donde se genera el problema.</p> <p>(DR. BRUNO AVALOS PRETELL)</p>

El contrato quedará perfeccionado al momento de la aceptación, sin embargo podríamos precisar que en esta etapa tenemos dos estadios el conocimiento de la oferta o recepción y la aceptación propia y aquí es donde empieza la controversia de la normativa actual.

(DRA. RAQUEL ALVARADO MONTEZA)

Hay dos aspectos medulares; primeros, la información transparente y oportuna, tener las reglas claras para la adquisición de bienes y servicios, para que de tal manera los consumidores estén satisfechos; y la segunda, es la seguridad. Como abogado estimo que hay muchos mecanismos de seguridad que deben establecerse, como el tema de las fotografías que se obtienen del escaneo de la titularidad de la persona en la firma digital. Es decir, en el momento que tomo conocimiento del contrato electrónico y voy a firmar, me remiten un link el cual identifica mis características físicas y me permite con una simple fotografía adecuar el contrato. Entonces, si no tenemos un control y un registro adecuado y seguro para realizar operaciones del comercio electrónico, difícilmente vamos a tener una estabilidad en los contratos electrónicos.

(DR. LUIS CASTILLO DEL SOLAR)

Con el consentimiento que debe quedar guardado en algún dispositivo electrónico pero que legalmente sirva de identificación de las partes intervinientes.

(DRA. NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO)

Una de las dificultades que presentan los contratos electrónicos, es el momento en que estos se perfeccionan. Al respecto debe tenerse presente que los correos electrónicos permiten manejar un archivo de documentos, en el que conste el contrato con su correspondiente declaración de voluntad, y establecer cuando fue recibido por el destinatario, que es lo que se conoce como el “acuse de recibo”, lo que permite establecer el momento en que ha sido recibida y tomado conocimiento de la oferta y/o su aceptación, operando desde ese momento la presunción de conocimiento a que se refiere el artículo 1374° del Código Civil.

(DR. MANUEL JOSÉ MONZÓN NÚÑEZ)

Depende de la forma virtual que utilice, cada medio tiene una forma particular de ACEPTACION, la misma que a veces está especificada, u otras veces deriva en una presunción; eje. si pagas el bien o servicio que tomas.

(DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA)

El contrato electrónico se perfecciona en el momento en que el aceptante expide su declaración de voluntad, no obstante, considero que, ante una seguridad jurídica contractual válida, ésta debe ser plasmado con la medición de una plataforma digital y la adopción de una firma electrónica con criptografía.

(DR. TAM MORENO IVAN AUGUSTO)

Es muy debatible este punto, debido que la ejecución de un contrato, se da con el consentimiento de las partes intervinientes (CONTRATO TRADICIONAL), en cambio en un contrato electrónico, se tendría que evaluar varios aspectos como la aceptación de los términos y condiciones, la aplicación de la firma electrónica y otros puntos los cuales impliquen viciar o invalidar la ejecución del acto jurídico, ya que, las partes intervinientes estarían dando un consentimiento implícito.

(DR. CARLOS ENRIQUE ESLAVA TELLO)

La presencialidad no es un requisito sine qua non para el perfeccionamiento del contrato en nuestro Código Civil, de hecho, en este mismo se regulan situaciones en que se puede perfeccionar el contrato pese a la distancia que separa a las partes. Por ello mismo considero que, manteniendo la línea argumentativa de nuestro Código Civil, el Contrato se perfecciona cuando el oferente manifiesta su aceptación a la propuesta de la contraparte, de forma indubitable.

(DR. CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS)

Con la aceptación, a través del medio electrónico utilizado. COMPUTADORA, LAPTOP, CELULAR, WhatsApp Web; Etc.

(DRA. NERY EMALY REBAZA VARGAS)

El perfeccionamiento de todo contrato se da con la manifestación de la voluntad, así en los contratos electrónicos se entiende con la aceptación, la que podrá realizarse a través del cualquier medio electrónico utilizado. COMPUTADORA, LAPTOP, CELULAR, y por vía de cualquier canal o red (WhatsApp, correo, Facebook; Etc.)

(DR. EDGAR ALFREDO REBAZA VARGAS)

El contrato electrónico básicamente es un contrato a distancia porque se utiliza un medio electrónico para la formación de la voluntad y porque a través del medio electrónico existe prueba cierta del negocio jurídico, pues éste es un contrato escrito que consta en un documento electrónico. Haciendo la acotación que los contratantes podrán estar ausentes físicamente, pero están conectados electrónicamente y en ese medio darán su manifestación de voluntad respecto de la aceptación y el conocimiento de esta al oferente dando por perfeccionado el contrato en ese momento.

(DR. CARLOS MANRIQUE LUQUE)

Esta etapa de la contratación electrónica es justamente la que considero de mayor riesgo y cuidado, debido a que la adquisición del bien o el servicio se verá perfeccionada con el pago o el desembolso económico, que se debe realizar como acto previo a la entrega del producto y que por tanto debería ser urgentemente normado y regulado a efectos de otorgar seguridad en dicha contratación.

(DRA. BERONIKA CAROLINA SALCEDO NARVAEZ)

Opino que, de acuerdo al artículo 1373°, no olvidemos que estamos ante la oferta y la aceptación, entonces cuando la aceptación es conocida por el oferente, el contrato queda perfeccionado.

(DR. JOSE LUIS CHE LEÓN)

Cuando uno acepta las reglas, cuando nos envían una serie de cláusulas que están relacionadas al producto o bien que adquirimos. Entonces, el consentimiento es cuando verificamos el producto y nos llegan las cláusulas, y queda perfeccionado cuando damos conformidad expresa o tácita, cuando se hace el depósito pecuniario.

(DR. CHRISTIAM RUIZ CASTAÑEDA)

El contrato electrónico, es un contrato más, entonces, el consentimiento es el que lo gestiona. Entonces, debemos tener en cuenta que la oferta y aceptación debe ser manifestada por ambas partes. Por lo que, la aceptación en un contrato electrónico debe ser de manera indubitable.

Ahora, si hablamos de cuestiones electrónico, podemos hablar del acuse de recibo, que evidencie que se ha manifestado la voluntad de la parte contratante. Con la tecnología podría uno celebrar este tipo de contratos y que los elementos como oferta y aceptación sean a través de medios fidedignos para que de esa manera se pueda salvaguardar la celebración de las transacciones

(DR. JOSÉ CARLOS DAVID FORT CABRERA)

Opino que, el perfeccionamiento viene cuando se acepta la oferta de la otra parte con lo que se está proponiendo.

(DR. GALO VILLARÁN RUIZ)

Si bien los contratos electrónicos, en lo que respecta a su perfeccionamiento, presenta ciertas particularidades, pues hablamos de dos personas que se encuentran ausentes y emplean medios electrónicos para su celebración, ello se va a configurar al momento de la entrega del dinero y se haga efectiva la entrega del bien y/o servicio adquirido.

(DRA. IRIS ROCIO CASTRO CABEZA)

El contrato, sea electrónico o sea tradicional, debe respetar la actual regulación sobre la materia, por lo que irremediablemente se tiene que ajustar a lo consignado en el artículo 1373 del Código Civil, es decir, que el contrato se forma cuando la aceptación es conocida por el oferente. A esto suma el contenido del artículo 1374, el cual prescribe que, si la construcción del contrato se hace por medios electrónicos, la recepción de la declaración contractual se presumirá conocida cuando el remitente reciba el acuse de recibo. Evidentemente estas reglas son derogables por la voluntad de las partes, sin embargo, la nueva regulación no debe contrariar los

presupuestos de la buena fe, más aún si estamos en escenarios de contratación con consumidores.

(DR. EVER ALEJANDRO MEDINA CABREJOS)

El contrato electrónico queda perfeccionado con el consentimiento de ambas partes al momento de su celebración.

(DRA. ROSA VICTORIA ANTICONA AGUILAR)

El contrato electrónico, como cualquier contrato, queda perfeccionado cuando el que oferta toma conocimiento de la aceptación de esta, produciéndose, con ello, el consentimiento. El tema discutible en este caso es poder determinar o acreditar cuando es que el oferente toma conocimiento de que la otra parte ha aceptado la oferta. Ello depende, claro está, del tipo de acto que se celebre y el tipo de comunicación que utilicen. Por ejemplo, en un contrato de compraventa negociado a través de correo electrónico, el contrato quedaría perfeccionado cuando el comprador remita un correo que indique la aceptación de las condiciones y el vendedor acuse recibo; lo mismo para una locación de servicios o un contrato de obra. En la adquisición de bienes y servicios a través de las plataformas de internet, por ejemplo, la aceptación de la oferta se puede dar por conocida cuando el comprador efectúe el pago del producto o servicio y quede a su espera, entendiéndose que ya ha leído las condiciones publicadas. Lo cierto es que la naturaleza del contrato prevalece, y su

perfeccionamiento se da cuando la aceptación de la oferta es conocida por el oferente.

(DR. FABIAN YUPANQUI NÚÑEZ)

Considero que su consolidación ocurre al momento en que cada una de las partes intervinientes cumple con su contraprestación, es decir, si se trata de la adquisición de un bien, el contrato se consolidaría en el momento del pago y envío (por delivery) del bien adquirido.

(DR. MARTIN ELIAS REYES ALAYO)

Para un contrato electrónico, tenemos de referencia al artículo 1374°, el cual estipula la contratación entre ausentes. Lo que conlleva a entender que, el perfeccionamiento del contrato electrónico se dará cuando exista un acuse de recibo. Sin embargo, este artículo fue y es empleado para las celebraciones celebradas por fax y/o por correo electrónico, mas no para los actuales contratos electrónicos que se vienen dando mediante el internet.

(DR. KLEVER INGA SALAZAR)

Conforme al artículo 1373°, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. Por lo que, desde esa premisa es donde debe remitirse y basarse el perfeccionamiento del contrato electrónico. Sin embargo, como este tipo de contratación moderna se presenta ciertas particularidades

	tanto en su oferta y aceptación, por lo que, se debe analizar más a fondo. (DR. TITO VALDIVIEZO SÁNCHEZ)
--	--

Habiendo recogido las respuestas de la tercera pregunta a los 25 especialistas en Derecho Civil, se observa que, la mayoría concuerda que el contrato general queda perfeccionamiento, de acuerdo a lo establecido por nuestro Código Civil con la aceptación y la oferta; no obstante, los contratos electrónicos presentan ciertas particularidades, como la medida de la distancia, generando una muralla que hace más complejo determinar en qué momento queda perfeccionado el contrato electrónico, siendo deficiente lo que actualmente regula el Código Civil para esta moderna contratación, debiendo existir una regulación pertinente sobre el perfeccionamiento de los contratos electrónicos a fin de generar seguridad jurídica a las partes que lo celebran.

Respecto al resultado N° 03, guarda una directa relación y desarrolla el objetivo N° 03, el cual consiste en “analizar como antecedente las resoluciones de INDECOPI sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil”

Sobre el mismo tenemos que, actualmente la sociedad se ha visto inmersa en las compras en línea, siendo uno de los contratos electrónicos mayormente celebrados. De las cuales si bien se ha concretado que con la aceptación y la oferta se ha dado el perfeccionamiento, ello no ha generado que haya seguridad jurídica para los contratantes. Y

debido a la falta de regulación en nuestro Código Civil Peruano, como norma general, ha generado que el INDECOPI poco a casi nada resuelva sobre esta materia.

Partiendo de ello, el presente resultado cumple con el objetivo N° 03, anteriormente mencionado, habiéndose empleado uno de los instrumentos establecidos para la investigación, el cual fue aplicado a la muestra seleccionada y mencionada anteriormente, la ficha Resumen de análisis de Resoluciones de INDECOPI.

Mediante las Ficha Resumen de Análisis de Resoluciones de INDECOPI, se procedió a analizar como antecedente 10 resoluciones emitidas por INDECOPI para que, con las posturas adoptadas por el Tribunal de la entidad mencionada, se tenga conceptos, noción sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil al ser la norma general que establece la relación entre privados.

TABLA 6

TABLA ANALISIS DE RESOLUCIONES DE INDECOPI

ANALISIS DE 10 RESOLUCIONES DE INDECOPI	
Resolución Final N° 1270-2019/PS3	En el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mercado Libre Perú SRL; una empresa de software que ofrece a sus usuarios distintas herramientas que facilitan el ejercicio del comercio electrónico a distancia.

	<p>Tenemos que el denunciante manifestó que Mercado Libre no cumplió con brindarle un servicio idóneo en el proceso de venta en su página web de la laptop, toda vez el señor Vega había calificado la compra de la referida laptop como neutra, con lo cual hasta dicha etapa se encontraba protegido por Mercado Libre el abono realizado, dicho dinero fue liberado pues la compra fue reportada como concretada y si bien el denunciante alegó que no efectuó dicha confirmación, por el principio de presunción de licitud, recogido en el TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; por lo que, no procedió con su denuncia, archivando la misma</p>
Resolución Final N° 0935-2019/PS3	<p>En el presente procedimiento administrativo, el señor Renato Luigi Cáceres Ordinola denuncia a RIPLEY, en tanto no le habían entregado una laptop marca lenovo, adquirida a través de su página web, a pesar de haberse aprobado la compra realizada, efectuarse el cobro e informarse que se procedería con su entrega, siendo por el contrario anulado unilateralmente por existir un error en el precio publicitado. No obstante, por falta de medios probatorios, no se pudo acreditar sobre el presunto error incurrido en la consignación del precio, resolviendo en declarar responsable a RIPLEY por infracción del artículo 19° del Código, toda vez que quedó acreditado que canceló</p>

	unilateralmente la compra realizada, sin cumplir con la entrega del producto.
Resolución Final N° 1204-2019/PS1	<p>El Órgano Resolutivo dio por iniciado el procedimiento administrativo contra Mercado Libre; en primer lugar, por no haber brindado canales de atención para realizar los reclamos; en segundo lugar, no haber aplicado medidas de seguridad en la modalidad de pago denominada Mercado Pago; y, no habría cumplido con brindar respuesta a su solicitud. Puesto que, el denunciante, utilizando el portal web de Mercado libre, adquirió un celular, realizando el pago correspondiente, sin embargo, no recibió el producto. En el presente caso, se verificó que el programa “compra protegida” de mercado libre, que hace referencia el denunciante, únicamente abarca los pagos que se efectúen a través del sistema virtual ofrecido por la denunciada a través de la página web, sin embargo, el interesado realizó el depósito del bien bajo un código de pago brindado por el vendedor, y no por mercado libre. Y, sobre los otros dos supuestos, el interesado no presentó medios probatorios que acrediten sus alegaciones. Por lo que, correspondieron en archivar el proceso.</p>
Resolución Final N° 0075-2020/PS3	<p>En el presente procedimiento administrativo, el denunciante alega que RIPLEY no habría cumplido con entregarle el buzo deportivo marca Adidas adquirido a través de su página web, a</p>

	<p>pesar de haber cancelado el íntegro del precio de venta, validar la compra y confirmarse que se encontraba listo para su retiro, siendo anulado unilateralmente por existir un error en el precio y extornar el monto pagado, sin la autorización del afectado. No obstante, se analizó que el portal web de RIPLEY, indica que, si hubiese habido un error en el precio, ellos se contactarían dentro de los 3 días hábiles a fin de informar lo incurrido, lo cual cumplieron. Sin embargo, tenemos que a través de la resolución N° 973- 2018/CC2, acorde al ordenamiento jurídico nacional, los proveedores de bienes y servicios no se encuentran facultados a resolver o suspender unilateralmente los contratos de consumo, por lo que, resolvieron declarando responsable a RIPLEY.</p>
Resolución Final N° 0050-2019/PS3	<p>La OPS inicia el procedimiento administrativo contra Mercado Libre Perú SRL, por incumplimiento en el artículo 19° del Código, señalando que, de la relación generada entre proveedor y consumidor en el comercio electrónico de bienes y servicios, el consumidor deposita mayor confianza en el proveedor, por no tener contacto directo con el mismo. En el presente caso, se hizo entrega al denunciante de un control remoto no idóneo, por presentar fallas en su funcionamiento, y ante su devolución no cumplieron con entregarle uno nuevo o devolver el monto. Sin embargo, el reclamo presentado ante el portal web de mercado</p>

	libre al no contar medio probatorio alguno, por principio de presunción de licitud, archivan el presente procedimiento.
Resolución Final N° 1834-2018/PS3	El señor Guerreros inicia un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Peralta Cruz y Mercado Libre Perú SRL, por incumplir con lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa al Consumidor, en tanto que habrían puesto a disposición del señor denunciante un control remoto no idóneo, puesto que advirtió que este presentaba fallas en su funcionamiento y ante la devolución del producto, no cumplieron con entregarle uno nuevo o devolver la contraprestación, pese a constantes requerimientos. Sin embargo, el Órgano Resolutor, indicó que, el señor Guerreros, si bien presentó las reiteradas conversaciones con el denunciado, no es posible aseverar y concluir que el referido número telefónico corresponda al denunciado. Por lo que, por no acreditar de manera suficiente de los hechos alegados, resuelven en archivar el presente proceso
Resolución Final N° 063-2020/CC3	La secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A. (SODIMAC), por violar lo establecido en el artículo 19° del CPDC, ordenando como medida cautelar que se entregue a los consumidores afectados los productos que adquirieron en el año

	<p>2020, y que ello debía ser demostrado. En consecuencia, SODIMAC remitió información de productos entregados y devolución de dinero; sin embargo, no cumplió con todo lo ordenado en la medida cautelar, por lo que interponen una multa coercitiva de tres UIT.</p>
Resolución Final N° 0345-2020/PS2	<p>El 23 de setiembre de 2019 se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Banco Interamericano de Finanzas, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del CPDC, en tanto habría cargado indebidamente una operación no reconocida a la tarjeta de crédito del denunciante, y no habría adoptado medidas de seguridad para alertar e impedir su realización, a pesar de que no correspondería a su patrón habitual de consumo. Por su parte, a Tiendas Ripley, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 18 ° y 19 ° del Código, en tanto habría entregado a un tercero el producto que adquirió con su tarjeta de crédito, a pesar de haberse comunicado sobre el origen fraudulento de la transacción. El 02 de octubre de 2019, el Banco presentó un escrito adicional a través del cual completó sus descargos e indicó que se abonó de forma provisional en la tarjeta de crédito del denunciante, el importe de la operación cuestionada, por lo que, en ese acápite archivan el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el BANCO. Sin embargo, respecto a Ripley, a pesar que este conocía que la</p>

	<p>compra realizada con su tarjeta era consecuencia de un fraude; y, el proveedor contaba con los datos suficientes para poder identificarla y tomar las acciones necesarias para evitar que esta se concrete con la entrega del producto, ello no sucedió, lo cual permite concluir que Ripley no actuó de manera diligente frente a la comunicación del denunciante. Por lo que, sancionan a Tiendas por Departamento Ripley SA. Con una multa de 0.36 UIT.</p>
<p>Resolución Final N° 1538-2020/PS2</p>	<p>El órgano resolutor indica que, para la autorización de una operación de consumo a través de un comercio virtual, requiere la validación de los datos de la tarjeta utilizada, es decir, datos sensibles del plástico, cuyo uso equivale a la autorización del titular para realizar válidamente una operación por dicho canal. Por ello, es deber de los titulares de tarjetas custodiar adecuadamente la mencionada información a efectos de que terceros no accedan a ella y puedan utilizarla indebidamente. Bajo ese argumento, solicitar la confirmación del titular de la tarjeta no está prevista como un mecanismo de seguridad para la autorización o validez de este tipo de operaciones. Por ello, archivaron el procedimiento sancionador iniciado contra el Banco.</p>
<p>Resolución Final N° 0004-2020/PS0-INDECOPI-CAJ</p>	<p>La denunciante se acercó al establecimiento para anular un consumo que se había realizado indebidamente con su tarjeta de</p>

crédito. En primer término, le informaron que no tenían registrado ninguna operación con sus datos, por lo que dejó constancia con un reclamo por teléfono, la cual fue reiterada en dos oportunidades. Sin embargo, como respuesta al último reclamo, le informaron que la compra se había procesado y despachado, pese a que el mismo día de efectuada solicitó que sea anulada. En sus descargos, tiendas Ripley indicó que no fue posible atender el pedido de la señora Noriega porque el 19 de setiembre de 2019, cuando se comunicó con su call center, brindó datos incorrectos respecto a la compra que pretendía anular. Por lo que, el órgano resolutor indica que, como Ripley no pudo identificar y/o anular la compra, corresponde archivar la denuncia presentada.

De las 10 resoluciones analizadas para el presente trabajo de investigación, se pudo evidenciar la gran importancia y necesidad de que se cuente con una regulación pertinente en el Código Civil de lo que respecta al contrato electrónico y su perfeccionamiento; pues, con lo establecido por los principios generales, normativas especiales y tratados, se evidencia la necesidad de que exista una regulación como contrato típico nominado al contrato electrónico y su perfeccionamiento, lo cual generará ventajas a vendedores y compradores puesto que, la masificación de internet en el mundo está más presente que nunca, y el comercio electrónico se encuentra posicionándose de manera positiva en la celebración de contratos electrónicos para las ventas a distancia; pero, al no contar con un

respaldo legal en nuestro Código Civil, se han venido generando conflictos, reflejando desconfianza entre los comerciantes y adquirentes.

El resultado N° 04 se encuentra relacionado con el objetivo N° 04, el cual consiste en “analizar la posible protección de los adquirentes de bienes y servicios del ecommerce en el Código Civil”. Y, para ello se empleó uno de los instrumentos establecidos para la presente investigación, el cual fue aplicado a la muestra seleccionada.

El instrumento empleado fue la Guía de Encuesta realizada a los adquirentes de bienes y servicios del E-commerce en el Código Civil.

Para ello, se encuestó a un total de 40 contratantes electrónicos mayores de 18 años, quienes emitieron sus respuestas en base a 5 preguntas relacionadas al tema.

Los consumidores participes en el desarrollo de la encuesta fueron los siguientes:

TABLA 7

TABLA DE ENCUESTADOS

<i>N°</i>	<i>CONSUMIDOR</i>	<i>DNI</i>
1	Sonia Benites Santos	18109645
2	Heidy Vergara Sanchez	70855889

3	Robert Santos Andrade	47409571
4	Paul Santos Andrade	73934537
5	Romina Flores Rengifo	75532046
6	Abdiel Neyra	72396841
7	Cecilia Benites	17837661
8	Carlos Emilio Sachun	70001038
9	Rosa Paredes	74954848
10	Andrea Avalos	71467628
11	Roger Gonzales	72930424
12	Fiorella Ponce	73339048
13	Ricardo Urdaniga	72942100
14	Leydi Vega	19404595
15	Ximena Fernández Mendieta	73887528
16	Maria Gomez Rouillon	74579747
17	Sayuri Fernández García	75176602
18	Alejandro Alban	71417704
19	Bryan Alcalde	77057164
20	Yarixa Alzugaray	76247629
21	Vladimir Zavaleta	72881396
22	Gustavo Zavaleta	73214439
23	Eldy Paima	45867536
24	Rocio Siccha	72723917
25	Alejandra García	74827895
27	Ximena Ferradas	74225584

28	Alonso Alfaro	75257240
29	Fiorella Aranda	78945125
30	Willo Lau	72770999
31	Valeria Ramos	75919534
32	José Gutierrez	07198938
33	Paul Terrones	17800670
34	Cesar Asencio	73981103
35	Julio Morán	08859478
36	Alonso Santana	43245681
37	Victoria Díaz	72315933
38	Rodolfo Chanduvi	77057160
39	Bertha Calderón	70361935
40	Diana G. Otoya	44128913

Quienes respondieron a 5 preguntas de opción múltiple mediante la plataforma de GOOGLE.

TABLA 8

T-ABLA DE CUESTIONARIO A CONTRATANTES ELECTRÓNICOS

CUESTIONARIO A 40 CONTRATANTES ELECTRÓNICOS	
¿Alguna vez ha adquirido un bien y/o servicios por medio de contratos	Respecto a la pregunta N° 01, se puede observar que del total de contratantes electrónicos

<p>electrónicos en las siguientes páginas web: Tiendas Ripley, Saga Falabella, Mercado Libre, Oechsle, entre otras?</p>	<p>encuestados, el 98%, el cual corresponde a 39 encuestados, sí han adquirido un bien y/o servicio por medio de contratos electrónicos en las plataformas virtuales; tienda Ripley, Saga Falabella, MercadoLibre, entre otras.</p> <p>Mientras que, solo el 02%; es decir; 01 encuestado manifestó que no ha celebrado contratos electrónicos.</p>
<p>¿Usted desconfía en los contratos electrónicos celebrados en las plataformas anteriormente mencionadas?</p>	<p>Sobre la pregunta N° 02 de opción múltiple, se puede observar que, del total de contratantes electrónicos, el 90%; es decir, 36 encuestados, no confían en la celebración de contratos electrónicos de las plataformas anteriormente mencionadas; mientras que, solo el 10%; correspondiente a 4 encuestados, aseguran su confianza en ello.</p>
<p>Si al celebrar un contrato electrónico a fin de adquirir un producto por internet y se da inconvenientes en la compra como: el producto nunca llegó, fue enviado uno diferente o se encontraba defectuoso. A pesar de ello, ¿considera esa contratación virtual una experiencia</p>	<p>En lo que respecta, tenemos que, del total de contratantes electrónicos encuestados, el 55%; es decir, 22 encuestados, consideran que los contratos electrónicos celebrados no han sido una experiencia positiva; mientras que, el 45%, correspondiente a 18 contratantes, aseguran lo contrario.</p>

<p>positiva, que la lleve a volver a adquirir un producto o bien en esa plataforma?</p>	
<p>Si usted ha tenido inconvenientes en sus contratos electrónicos al adquirir bienes y/o servicios en las páginas web mencionadas, ¿alguna vez ha presentado un reclamo y/o denuncia ante INDECOPI?</p>	<p>Se puede observar que del total de contratantes electrónicos encuestados, el 52%; es decir, 21 encuestados, manifestaron que no han presentado un reclamo y/o denuncia ante INDECOPI; mientras que, el 48%, 19 contratantes, aseguran que sí han presentado ello para salvaguardar sus intereses.</p>
<p>¿Considera que el contrato electrónico y su perfeccionamiento, deban contar con una regulación en nuestro Código Civil?</p>	<p>De la presente se puede observar que, del total de contratantes encuestados, el 92%; es decir, 37 encuestados, aseguran que sí es necesario contar con una regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil; mientras que, el 8%; correspondiente a 3 personas, manifiestan que no resulta necesario.</p>

Asimismo, el resultado N° 05 se encuentra relacionado con el objetivo específico N° 05, el cual consiste en “proponer una regulación en el Código Civil sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado”

Para ello, se empleó uno de los instrumentos establecidos para la presente investigación, la cual fue aplicado a la muestra seleccionada y mencionada en acápite

anterior; es decir, la guía de entrevista para juicio de especialistas en materia de Derecho Civil.

Dicha entrevista fue realizada para los 25 especialistas en Derecho Civil, detallados con anterioridad, quienes dieron sus comentarios críticos respecto a 02 preguntas restantes, las mismas que guardan relación y aportan para llegar con el objetivo N° 05 del trabajo de investigación.

TABLA 9

ENTREVISTAS ENTORNO A LA PREGUNTA 01 Y 04

ENTREVISTA A 25 ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL	
En este mundo actualmente electrónico, ¿considera que el código civil está preparado para estos avances tecnológicos?	Al analizar tal panorama, ¿considera que el contrato electrónico y su perfeccionamiento debe contar con una regulación en el Código Civil Peruano?
Hay muchas normas de carácter administrativo, transitorias, adicionales o complementarias que permitirían que el CC sea más eficiente y eficaz. Únicamente el CC no, porque este es un instrumento general con reglas generales, que están cortos en algunas condiciones. Por eso, en muchos supuestos se recurren a otras normas,	Sí, debemos ya fijar que el COVID-19 ha creado una mutación drástica en los contratos. Si no tenemos una forma legal para la contratación electrónica, estaríamos viviendo en la supletoriedad de otras normas. Y si el código civil es modificado, permitiría que las relaciones interpersonales con efectos jurídicos se afiancen

<p>que de manera complementaria puedan ser aplicadas.</p> <p>(DR. JULIO MORAN COSTA)</p> <p>Opino que el CC requiere ciertos ajustes, porque hay que recordar que la actual regulación se sustentó en proyectos elaborados en la época de los 80, donde era muy extraño aquellos negocios jurídicos celebrados de manera electrónica. Asimismo, hay que recordar que el CC en la parte de contratos tiene una fuerte influencia del código italiano, de la época de los 50, donde no existían los contratos electrónicos.</p> <p>(DR. BRUNO AVALOS PRETELL)</p> <p>La evolución electrónica de los últimos dos años ha sido acelerada por lo tanto considero que nuestra normativa vigente en este aspecto es insuficiente.</p> <p>(DRA. RAQUEL ALVARADO MONTEZA)</p> <p>Considero que no, pero me parece que es tarea de nosotros, los abogados, de tratar que el CC, respecto a los títulos comerciales y contractuales, pueda adecuarse. Considero que</p>	<p>mejor, porque si vivimos a merced de la adivinanza jurídica, qué un juez adivine que norma puede aplicar, perdemos el principio de legalidad. Entonces, debe modificarse el CC para incorporar cláusulas que regule la contratación electrónica.</p> <p>(DR. JULIO MORAN COSTA)</p> <p>Considero que sí, porque en el momento que se elaboró este artículo, se pensaba en contratos entre presentes y también entre ausentes, pero esos ausentes eran a través de cartas e inclusive postales, pero no propiamente de los actuales electrónicos, por lo que debe ser regulado, porque, asimismo, se podrían cometer un sinnúmero de actos ilícitos.</p> <p>(DR. BRUNO AVALOS PRETELL)</p> <p>Considero que si, pues se ha evidenciado que nuestra normativa es insuficiente, pero debido a ello se ha generado un sinnúmero de reclamos en todos los ámbitos por el incumplimiento de estos contratos electrónicos, que haciendo aún más difícil el que nuestra norma no nos ayuda a establecer si el contrato quedó aceptado o no por las partes por lo tanto hubo o no incumplimiento de las partes.</p>
--	---

la contratación electrónica y la virtualidad, en el derecho resulta prevalente e importante, por lo que, nosotros los abogados, debemos tomar mucha información de nuestro CC y poder adecuarla a nuestra realidad virtual.

(DR. LUIS CASTILLO DEL SOLAR)

No, la legislación no está acorde a la tecnología.

(DRA. NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO)

En el código civil no existe una adecuada regulación sobre contratos electrónicos, no existe referencia alguna sobre su definición, elementos, momento de su perfección y lugar para su celebración; más allá de que se haya establecido que la manifestación de la voluntad pueda realizarse a través de medios electrónicos; por lo que no puede considerarse que este cuerpo de leyes sea suficiente para la regulación de la contratación electrónica.

(DR. MANUEL JOSÉ MONZÓN NÚÑEZ)

Las normas como el Código Civil, regulan normas generales, siendo la legislación

(DRA. RAQUEL ALVARADO MONTEZA)

De todas maneras, la seguridad que tiene que ver el contrato electrónico y la manifestación de voluntad y consentimiento, como elementos claves del perfeccionamiento, deben quedar adecuadamente plasmados y con un cierto grado de seguridad que corresponde.

(DR. LUIS CASTILLO DEL SOLAR)

Si, se requiere establecer sobre el contrato electrónico y los requisitos de validez.

(DRA. NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO)

En lo que corresponde al contrato electrónico y su perfeccionamiento, me parece que debería establecerse una norma específica en el Código Civil, de modo que se respete los pactos establecidos por los contratantes y que el Estado se encargue de brindar protección a las partes contratantes.

(DR. MANUEL JOSÉ MONZÓN NÚÑEZ)

No creo necesario regular situaciones jurídicas en desarrollo. Como ya lo expresé la tecnología cambia demasiado rápido como para pretender

reglamentaria la que debe legislar situaciones jurídicas aun no formadas definitivamente, como la contratación electrónica aun en formación y desarrollo continuo. Los avances tecnológicos actuales desfasan inmediatamente cualquier legislación. La contratación comercial, incluida la electrónica tiene como su primera fuente a la COSTUMBRE.

(DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA)

A mi punto de vista considero que aún no. Debido que todavía no se encuentra regulado taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico civil esta figura jurídica del Contrato Electrónico, lo que conlleva que en nuestra sociedad tengamos que darle el debido uso e importancia al comercio electrónico, lo que resulta ser trascendental para nuestra vida cotidiana, en un mundo globalizado.

(DR. TAM MORENO IVAN AUGUSTO)

Actualmente nos encontramos en un contexto de un mundo digitalizado, por lo que, sí, sería factible que nuestros instrumentos normativos se encuentren digitalizados en una plataforma,

regular una de sus formas de expresión (comercio) en ley expresa. Dos años atrás no había tanto comercio electrónico como hay hoy día, no pasaba de tarjetas de crédito; sin embargo, ahora grandes contratos de comercio se hacen en forma virtual, usando un simple celular, una Tablet o las más moderna PC, con dialogo escrito y video, zoom u otro similar, siempre sobre la base del CONSENTIMIENTO que regula la referida norma.

(DR. ANTONIO ESCOBEDO MEDINA)

A mi juicio considero que sí. Es necesario que los contratos electrónicos de por sí, son en primer lugar contratos y luego electrónicos, (este último a través de la herramienta de internet), por lo que, de aplicarse esta regulación, deberán someterse a las reglas generales sobre los contratos ya establecidos en el código civil, lo que implica que deba incorporarse una serie de normas y procedimientos adicionales a los contratos convencionales.

(DR. TAM MORENO IVAN AUGUSTO)

Con lo que respecta al perfeccionamiento del contrato, se tendría que analizar las particularidades de la aceptación de las partes

<p>los cuales permitan contar con un mejor desarrollo.</p>	<p>contratantes y así evitar se invalide el perfeccionamiento del contrato.</p>
<p>(DR. CARLOS ENRIQUE ESLAVA TELLO)</p>	<p>(DR. CARLOS ENRIQUE ESLAVA TELLO)</p>
<p>Considero que aún no, dado cuenta que muchas de las disposiciones del mismo están adaptadas a un sistema que deberá ser ejercido de forma presencial y, sobre todo, la cultura jurídica en nuestro país aún no está acostumbrada a las herramientas digitales y avances tecnológicos que se presentan en el ámbito del Derecho Civil.</p>	<p>Pese a las precisiones realizadas, de todas maneras considero que se necesitan ciertas normas jurídicas que regulen las eventualidades que nos trae la tecnología y el avance en las herramientas digitales, en, ese sentido, el legislador deberá considerar la mayor cantidad de situaciones jurídicas que podrían representar un problema y necesitan una orientación jurídica.</p>
<p>(DR. CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS)</p>	<p>(DR. CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS)</p>
<p>El código si prevé el empleo de formalidades electrónicas contractuales en sus modificatorias. Ejemplos los Artículos 141 y 1374 del Código Civil. En el primero en el texto: "... la capacidad de conferir o adquirir derechos y obligaciones..." y en el segundo en lo señalado "... a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario..."</p>	<p>Sí, porque en el mundo actual se caracteriza por dar mayor eficacia a los contratos electrónicos los mismos cada vez serán más usuales y necesitarían mayores precisiones jurídicas.</p>
<p>(DRA. NERY EMALY REBAZA VARGAS)</p>	<p>(DRA. NERY EMALY REBAZA VARGAS)</p>

Nuestro ordenamiento civil permite las contrataciones por medio electrónico, mediante algunas formalidades, así los artículos 141 y 1374 del Código Civil se refieren al tema, esto en cuanto a la capacidad de conferir o adquirir derechos y obligaciones, la determinación de persona por el momento en que llegan a la dirección del destinatario.

(DR. EDGAR ALFREDO REBAZA VARGAS)

No; no hay actualmente ningún artículo que regule literalmente la contratación electrónica como tal, y prevea sus deficiencias. En la actualidad, simplemente se está realizando procedimientos de adecuación, haciéndose urgente una regulación al respecto para dar seguridad jurídica.

(DR. CARLOS MANRIQUE LUQUE)

Lamentablemente, este cuerpo normativo dada la época en la que fue promulgado, no está totalmente preparado para afrontar la nueva realidad en la que nos encontramos y la cual va variando día a día; por lo que considero que se

medios electrónicos, y diversidad de bienes y servicios, con diversas modalidades y condiciones a los contratos; por lo que considero que si debe de regularice con mayor detalle algunos aspectos de la contratación electrónica.

(DR. EDGAR ALFREDO REBAZA VARGAS)

Si considero que es urgente una regulación en nuestro ordenamiento civil y procesal civil de la contratación electrónica, y precisamente tiene que ver con el elemento seguridad, en cuanto a la veracidad del bien ofrecido, a la identificación de ambas partes y del momento de la aceptación; toda vez que se tiene que tener en cuenta que existen diversos y diferentes modalidades de delitos cibernéticos, hackers, etc. En este contexto se tiene que establecer sistemas seguros que se pueda manejar a través de notarías en donde se pueda verificar plena y ciertamente estos elementos.

(DR. CARLOS MANRIQUE LUQUE)

Considero que es de suma importancia incluir y adaptar dicha disposición, de acuerdo a la nueva realidad que afrontamos y que ha quedado demostrado en diversas oportunidades que genera

requiere urgentemente de ciertos cambios normativos, que puedan regular y adaptar a las nuevas necesidades y sobretodo otorgar seguridad a cada una de las actuaciones de la población.

(DRA. BERONIKA CAROLINA SALCEDO NARVAEZ)

Considero que sí, de acuerdo al artículo 141° del CC permite que la manifestación de voluntad pueda realizarse por cualquier medio, no solo de manera verbal, escrita; si no también, todo medio electrónico, digital, tecnológico. Por lo que, considero que actualmente el comercio electrónico sí está amparado en este dispositivo legal.

(DR. JOSÉ LUIS CHE LEÓN)

El CC data de 1984, la realidad de esos tiempos a la actualidad está desfasada. Es más, respecto a todo lo que respecta a la pandemia, y la virtual, ha pasado que muchas instituciones y personas han sido renuentes a estos cambios, quedándonos en atrasos.

(DR. CHRISTIAM RUIZ CASTAÑEDA)

innumerables vacíos legales que deben ser regulados con suma urgencia.

(DRA. BERONIKA CAROLINA SALCEDO NARVAEZ)

Bueno, este tema tendría que ser mejor revisado, en el sentido que debemos ver la realidad problemática, si se están presentando demandas respecto a las fallas de los contratos electrónico y su perfeccionamiento, hacia ese aspecto. Viendo eso, se vería si es conveniente que exista un reglamento sobre esta contratación, porque ha crecido enormemente.

(DR. JOSÉ LUIS CHE LEÓN)

Considero que sí, por seguridad jurídica para todos aquellos que van a contratar, y sobre todo para los adquirentes. De hecho, el CC como data de hace muchas décadas, necesita una actualización respecto a la coyuntura que atravesamos, entonces, sí es necesario que a nivel del CC se estructure una fórmula jurídica para estar protegidas todas las partes.

(DR. CHRISTIAM RUIZ CASTAÑEDA)

<p>Considero que no, el derecho es muy cambiante, tiene que estar a la vanguardia, debe actualizarse. Entonces, de una manera, hay ciertos aspectos que tienen que siempre adaptarse, por lo que, hay cuestiones que deben modificarse o redefinirse.</p>	<p>Se podría ajustar, porque realmente la tecnología es lo que más rápido avanza, entonces debería precisarse, mejorar su redacción, para que ello ayude al entendimiento de la aceptación y la oferta, coadyuvando que los instrumentos apoyen a la celebración contractual electrónico, evitando que se generen mayores fraudes.</p>
<p>(DR. JOSE CARLOS DAVID FORT CABRERA)</p>	<p>(DR. JOSÉ CARLOS DAVID FORT CABRERA)</p>
<p>No necesariamente, porque en el tema electrónico nunca se ha previsto contar con una herramienta destinada a operaciones básicamente por internet. Entonces, a la fecha no habido un sinceramiento en el CC, que le permita al usuario o a las personas tener concretamente una estabilidad jurídica electrónica.</p>	<p>Ante el avance tan rápido de estos temas electrónicos, considero que sí se tiene que normar. Así como en su momento se normaron los contratos atípicos, creo que los contratos por medios electrónicos deben tener su acápite, pues actualmente su redacción se presta a un pensamiento global en donde se puede tener variedad de posiciones.</p>
<p>(DR. GALO VILLARÁN RUIZ)</p>	<p>(DR. GALO VILLARÁN RUIZ)</p>
<p>No, nuestro CC fue regulado en 1984, y actualmente la sociedad se encuentra ante constantes cambios, los cuales no se estipulan.</p>	<p>Sí, efectivamente y a fin de generar mayor seguridad jurídica, resulta lo más adecuado que tenga una regulación en el Código Civil.</p>
<p>(DRA. IRIS ROCIO CASTRO CABEZA)</p>	<p>(DRA. IRIS ROCIO CASTRO CABEZA)</p>

<p>La regulación que existe en el Código Civil vigente no está adecuada a los avances científicos y tecnológicos que impactan en las relaciones jurídicas de naturaleza privada, sin embargo, ello no es algo que debería espantarnos, pues como bien se sabe, nuestra legislación civil data de 1984, época en la que no se encontraban presentes estos nuevos escenarios.</p> <p>(DR. EVER ALEJANDRO MEDINA CABREJOS)</p> <p>No está preparado, porque cuando se legisló el Código Civil vigente peruano no existía avances tecnológicos que tenemos en la actualidad. Sería necesario realizar algunas modificaciones acorde con la realidad actual.</p> <p>(DRA. ROSA VICTORIA ANTICONA AGUILAR)</p> <p>Considero que la regulación del código civil, a pesar de sus modificaciones, no se encuentra acorde con el actual nivel tecnológico de nuestro País. Ciertamente, existe una diferencia de grandes proporciones entre la época en este que</p>	<p>El contrato electrónico sí tiene regulación sobre su perfeccionamiento, concretamente, como ya indiqué, en el artículo 1374 del Código Civil. Ahora, quizás sí sea conveniente postular un mejoramiento de su regulación para tutelar de mejor forma a los que resulten desventajados en dichos escenarios.</p> <p>(DR. EVER ALEJANDRO MEDINA CABREJOS)</p> <p>No es necesario, porque si ambas partes dan su consentimiento y con este consentimiento se perfecciona el contrato de este acto jurídico ya está amparado en el Código Civil.</p> <p>(DRA. ROSA VICTORIA ANTICONA AGUILAR)</p> <p>Considero que si resulta necesario que se regulen, en el código civil, los supuestos en que se puede tener por conocida la aceptación de la oferta, teniendo en cuenta las diferentes plataformas que los ciudadanos utilizan actualmente para la satisfacción de sus intereses.</p> <p>(DR. FABIÁN YUPANQUI NUÑEZ)</p>
--	--

entró en vigencia y la época actual, respecto a la forma en que los ciudadanos celebramos nuestros actos jurídicos, sobre todo para la adquisición de bienes y servicios. Pero es claro, también, que la regulación no ha avanzado al mismo ritmo.

(DR. FABIÁN YUPANQUI NUÑEZ)

En mi opinión, considero que la legislación sustantiva actual resulta óptima, a fin de atender los avances tecnológicos, por cuanto ante vacío o defecto legal, se puede recurrir a los principios del derecho, jurisprudencia y doctrina vinculante.

(DR. MARTÍN ELIAS REYES ALAYO)

Nuestro actual código civil es del año 1984, época en la cual no se pensaba, ni se imaginaba, de los avances tecnológicos de hoy en día. Y si bien, en el transcurso de los años, se ha incorporado en el código, diferentes artículos que hacen mención a lo electrónico, no se encuentran protegidos en su totalidad. Por lo que, considero que nuestro Código Civil no se encuentra preparado en su totalidad para ello.

Si se trata de dar seguridad jurídica a la población, ante el inminente incremento, y desnaturalización también, del comercio electrónico, sería positivo que se precise de manera puntual el momento del perfeccionamiento de este tipo de acto jurídico.

(DR. MARTÍN ELIAS REYES ALAYO)

Considero que sí, a fin de brindar una mayor seguridad jurídica a la sociedad en general, pues este tipo de contratación se viene incorporando en las relaciones interpersonales con mayor fuerza.

(DR. KLEVER INGA SALAZAR)

Considero que sí, sería recomendable, pues la tecnología ha venido para quedarse y la sociedad se está adaptando con mucha más rapidez a ello, sobre todo en la moderna forma de adquirir bienes y/o servicios, lo que conlleva a que el estado deba primar su seguridad jurídica.

(DR. TITO VALDIVIEZO SÁNCHEZ)

(DR. KLEVER INGA SALAZAR)

La sociedad se encuentra ante constantes cambios, cambios con relevancia jurídica, como es la moderna forma de celebrar contratos mediante dispositivos electrónicos. Si bien, en el transcurso de los años se ha implementado se manera indiferente el Código Civil en lo que respecta la tecnología, ello ha sido ineficiente.

(DR. TITO VALDIVIEZO SÁNCHEZ)

Habiendo recogido las respuesta de la primera y cuarta pregunta a los 25 entrevistados especialistas en Derecho Civil; se tiene que, en primer lugar, en su totalidad, los especialistas consideraron que el Código Civil no se encuentra preparado para los avances tecnológicos, puesto que, estos han ido avanzando de manera tan veloz que, el derecho ha quedado a mitad del camino. Y, sobre la segunda pregunta planteada, la totalidad de abogados consideran que ello se podría ajustar, con la finalidad de que nuestro Código Civil Peruano presente una adaptación para lo que trae la tecnología, viéndose necesaria que exista una regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como contrato típico nominado.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Antes de realizar la discusión en el presente trabajo de investigación, debemos hacer hincapié al desarrollo del mismo, el cual, por la coyuntura que atravesó el País se ha visto inmerso en varias limitaciones. Pues, tenemos que como causa principal de la propagación del COVID-19 a nivel mundial, donde se vieron restringidos diversos derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, derecho a reunirse, entre otros, limito enormemente la posibilidad de acceder a instrumentos como resoluciones y/o expediente de las entidad pública con fines antecedentes.

Asimismo, la obtención de respuestas de los especialistas por medio de entrevistas y/o encuestas; pues, al haberse prohibido las reuniones, haber interpuesto toque de queda, y sobre todo por el riesgo que generaba el COVID 19, mucho de los especialistas se negaban a realizar las entrevistas de manera presencial y mucho menos poder grabarlos. Lo que conlleva a hacer uso de la tecnología, como GOOGLE METS, ZOOM, GOOGLE FORMS, lo que si bien fueron de gran apoyo, los especialistas, por temas laborales y/o personales muchas veces se desistían de la entrevista, limitando la posibilidad de poder alcanzar a un número determinado de especialistas en la materia de Derecho Civil; y, de igual manera la obtención de las encuestas tomadas a los contratantes electrónicos, pues se limitó el poder tener contacto directo con ellos para realizar las encuestas, siendo éstas realizadas mediante GOOGLE FORMS.

No obstante, si bien existieron dichas limitaciones, no fueron inconveniente para la obtención de información pertinente para el trabajo de investigación.

Como se explicó, el trabajo constó de cinco (5) objetivos específicos; siendo el primero, determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal con el actual Código Civil; segundo, determinar en qué momento se da el perfeccionamiento del contrato electrónico; tercero, analizar como antecedente las resoluciones de INDECOPI sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil; y, quinto, analizar la posible protección de los adquirentes de bienes y servicios del e-commerce en el Código Civil. Sobre las cuales se procedió a realizar las discusiones de cada uno en conjunto con los resultado y nuestras precisiones conceptuales.

Empezamos con la discusión del resultado N° 01, el cual guarda estrecha relación con el objetivo específico N° 01. Habiéndose empleado para ello 25 entrevistas realizadas a través del instrumento guía para juicio de especialistas en materia de Derecho Civil.

El primer objetivo específico, el cual trata en determinar si los contratos electrónicos celebrados han presentado respaldo legal en el actual Código Civil, su fundamento de la discusión del resultado N° 01 parte de analizar las 25 entrevistas realizadas a abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se realizó la siguiente pregunta:

- a) Uno de los cambios más grandes que ha tenido el derecho es en materia contractual, pues, a causa del distanciamiento social generado por el COVID-19, la sociedad se ha visto obligada a adquirir bienes y servicios pero por medios electrónicos. Por lo que, ¿considera Ud. que estos contratos celebrados de manera electrónica han tenido respaldo legal?

De acuerdo a Manzaneda Cabala (2019), la seguridad técnica y jurídica es uno de los aspectos que mayor preocupación ha originado esta nueva modalidad de celebrar contratos. Haciendo referencia a la celebración del mismo acto como las declaraciones contractuales emitidas por medios electrónicos. (p. 06)

A discrepancia de las formas tradicionales de contratación; puesto que, la contratación electrónica da la facultad para que los adquirentes puedan obtener productos o servicios sin salir de su vivienda, disminuyendo notablemente los costos complicados en este tipo de transacciones, y consintiendo que la compra sea llevada a cabo por el contratante de manera rápida y cómoda. No obstante, una de las partes suele desconfiar respecto a la autenticidad de sus manifestaciones de la voluntad, del momento de su perfeccionamiento, ya que, la legislación vigente no lo regula de manera suficiente, eficiente y sistemática, lo que conlleva que las partes no se atrevan a realizar este tipo de contratos electrónicos. (Rodríguez Rodríguez, 2015, p. 61).

Del total de 25 especialistas en derecho civil, 23 indicaron que sí existe un respaldo legal para la celebración de los contratos electrónicos; puesto que, mediante los principios generales del contrato, nuestra Constitución Política del Perú y los artículos generales consagrados en nuestro código civil como el 141° y 141°-A y el 1374°, se puede dar posibles soluciones a los conflictos que estos originen respecto a su injección, habiendo cierto amparo en cuanto al manejo de las transacciones cibernauticas.

Sobre ello, la investigadora concuerda con los especialistas en que efectivamente sí existe un respaldo legal para esta moderna forma de celebrar contratos, basándonos en principios, artículos generales, entre otros. No obstante, hace referencia a términos generales, y lo que acarrera éstas celebraciones de contratos electrónicos es un problema, pues no se tiene un concepto nominativo en el Código Civil claro, donde regule cuándo estamos ante un contrato electrónico y sus elementos que lo conforman, ya que presentan particularidades diferentes al contrato tradicional.

Asimismo, se concuerda con lo alegado por el Dr. Bruno Avalos Pretell, quien, si bien consideró que existe un respaldo legal, al no haber normas y/o reglas específicas, pueden cometerse ciertos abusos, especialmente para quienes tienen ventajas en las relaciones contractuales, los grandes imperios económicos; y, por su parte, quienes adquieren los bienes y/o servicios, al no tomarse el tiempo necesario para revisar lo pertinente, terminan siendo vulnerados. Entonces, si bien hay una validez de los contratos, existe una falta de regulación que conlleva a que haya un abuso por su parte.

Sobre la discusión del resultado N° 02, guarda una relación estrecha con el objetivo específico N° 02, el cual trata en “determinar en qué momento se da el perfeccionamiento del contrato electrónico” y se ha empleado para ello entrevistas a 25 abogados especialistas en Derecho Civil a través del instrumento guía para juicio, tomándoles la siguiente pregunta:

- a) A diferencia de los contratos tradicionales, los contratos electrónicos presentan ciertas particularidades, al ejecutarse entre dos personas ausentes mediante

dispositivos electrónicos. En ese caso, ¿en qué momento quedaría perfeccionado el contrato electrónico?

En razón a la pregunta planteada, tenemos que, si bien los contratos electrónicos en el Perú, no presentan una definición nominativa dentro de su legislación nacional (ChangaraySegura, 2011, p.1), ya que contienen particularidades diferentes al que tradicionalmente conocemos, conforme a Florence Mas (2005) citado por Fortich (2011), en estos casos, la voluntad se exterioriza a través de datos cifrados o simplemente por medio un documento electrónico.

Y, ante la novedosa y moderna forma de hacer negocios, la legislación y la consecuente regulación jurídica han quedado estáticas ante la necesaria preocupación por sus efectos legales, debido a que, en la legislación peruana, un contrato se perfecciona en el lugar y momento en que la aceptación es conocida por el ofertante, pero cuando existe una formación de contrato entre personas ausentes, existe un vacío legal respecto en qué momento y lugar se realiza la oferta con la aceptación. (Cabrejos Valdez, Guerrero Ortiz, 2018, p.11), siendo necesaria una regulación pertinente del perfeccionamiento del contrato electrónico en el Código Civil peruano a fin de proteger a los contratantes en el E-commerce; puesto que, no tienen conocimiento con quién viene celebrando los contratos electrónicos, considerándolos como la parte débil de la relación contractual, y ello se complica más al no tener seguridad si se ha celebrado de manera correcta, pues no se tiene establecido reglas o parámetros legales para ello.

Sobre ello se entrevistó a 25 especialistas en Derecho Civil, donde se obtuvo diferentes puntos de vista, pero la misma concordando en que se requiere una regulación tanto de contrato electrónico como su perfeccionamiento en nuestro Código Civil como un fin protector para las partes contratantes.

En lo correspondiente a la conclusión preliminar sobre la pregunta planteada a los especialistas en Derecho Civil, la investigadora concuerda con los 25 abogados conocedores de la materia; puesto que, nuestro Código Civil regula el artículo 1373°, el cual establece que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, en base a esa premisa es donde debe remitirse y basarse el perfeccionamiento del contrato electrónico, prevaleciendo la naturaleza del mismo; no obstante, en la práctica el perfeccionamiento del contrato electrónico presenta sus propias particularidades, como la distancia y el medio electrónico empleado para su celebración, lo que constituye una limitante que complica aún más establecer en qué momento se da por perfeccionado el contrato electrónico.

De acuerdo a Hernández Martínez (2012), en la formación del contrato electrónico se hace referencia a las normas aplicables a la coincidencia de las voluntades negociables. (p.5). Siendo uno de los problemas principales en el comercio electrónico, el perfeccionamiento de este; es decir, la determinación del momento en que se logra una oferta y su aceptación en el entorno virtual (Vélez Matamoros, 2018, p. 50)

Por lo que, se plantea para que los contratos electrónicos tengan oferta y aceptación, según Lorenzetti (2003) citado por Vargas Fernandez (2016), se debe precisar las características especiales que presenta la oferta, aceptación en los medios electrónicos, ya que en el contexto virtual desaparece lo presencial, lo que hace que también se ausente la confianza. (p.54). Quedando menester la necesidad de una regulación pertinente en nuestro código civil a fin de proteger los intereses de los contratantes.

El tercer objetivo planteado para el presente trabajo de investigación es “analizar como antecedente las resoluciones de INDECOPI sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento para su regulación en el Código Civil”.

A efectos de la discusión del resultado, es necesario señalar que, actualmente, sobre todo en los tiempos de pandemia por el COVID 19, la sociedad ha celebrado contratos en mayores cantidades, pero por vía electrónica. De los cuales, si bien se ha dado su perfeccionamiento; es decir, se ha concretado con la aceptación y la oferta, al tratarse de la celebración de contratos electrónicos, estos muchas veces han quedado resueltos de manera unilateral, dando la opción de devolución del dinero o del bien, pero en muchos casos no se ha dado ni una de las dos. Por lo que, el adquirente acude previamente a una vía administrativa, presentándose ante INDECOPI a interponer una denuncia; sin embargo, a falta de una regulación pertinente en aquellos casos, estas resultan archivadas, vulnerándose de tal forma sus derechos como consumidor en el comercio electrónico.

Siendo ello observado en las 10 resoluciones de INDECOPI, pues, al no tener criterios establecidos sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento, alegando que no tiene una regulación pertinente y empleando criterios del comercio común y normativa especial, existe un vacío legal tanto en su normativa especial como la general, el Código Civil, al no contar con una regulación pertinente sobre el Contrato Electrónico y su perfeccionamiento.

En atención a las 10 resoluciones resueltas por INDECOPI, a criterio de la investigadora, observó que el problema de que, el contrato electrónico había sido procesado; es decir, se había dado la oferta y aceptación, los proveedores virtuales muchas veces suelen resolverlas unilateralmente, manifestando que no se ha registrado la operación, que no se ha configurado su validación, que las operaciones no fueron reconocidas, viéndose vulnerado derechos de los contratantes en esa rama especial; pues, si bien estos cumplen con los parámetros para su adquisición de bienes y/o servicios, ello no se ha dado.

Encontrándonos ante una problemática, donde lo establecido por nuestro Código Civil como norma general se encuentra desfasado y queda lejano a las nuevas realidades sociales, viéndose las primeras modificatorias donde inserta lo electrónico deficiente ante esta nueva y moderna modalidad contactual y su perfeccionamiento.

En ese sentido, a raíz que el internet es un campo tan amplio, que ha venido siendo empleado para un sinnúmero de adquisición de bienes y servicios, resulta necesario que existan reformas legislativas y que se fortalezca el Código Civil actualizándolo a las nuevas

realidades tecnológicas a fin que permita ofrecer niveles mínimos de seguridad jurídica, así como estándares altos de protección a las partes contratantes, ya que, al contar con una regulación pertinente sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento, va a generar que haya una mayor confianza por parte de estos al celebrar contratos a través del internet. (Vélez Matamoros, 2018, p.15). Concordando con ello Cabrejos Valdez y Guerrero Ortiz (2018), quienes indican que el Perú necesita la inmediata modificación del Código Civil a fin de adaptar su normativa vigente en miras de un crecimiento económico y que los nuevos compradores electrónicos cuenten con una base legal sobre los contratos electrónicos que vienen celebrando. (p.9)

El cuarto objetivo específico planteado “analizar la posible protección de los adquirentes de bienes y servicios del e-commerce en el Código Civil”

Respecto a su discusión, se realizó una encuesta a 40 contratantes electrónicos mediante el instrumento de la Guía de encuesta, a fin de conocer sus puntos de vista respecto a la adquisición de bienes y servicios en el e-commerce que vienen realizando.

De acuerdo a Baca Oneto (2013), citado por Castrejón Guadaña y Rojas Rojas (2019), quienes adquieren bienes y emplea servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades han sido incorporados en el sistema en conjunto en el comercio, siendo parte relevante en el derecho de los contratos; ya que, estos se convierten en consumidores que celebran contratos y deben contar con respalda legal en su normativa general. (Rodríguez Rodríguez, 2015. P. 43)

Estos contratantes pretenden hacerse con el valor de uso de lo adquirido, sin intención alguna de emplearlo o integrarlo en su propia actividad laboral o profesional, es decir, se limita a participar en la última fase del proceso económico, usando un determinado bien de acuerdo con sus características, pero sin integrarlo en actividad productiva alguna (p. 47)

De acuerdo a estudios, se comprobó que cuando una persona acoge al Internet como canal de comercialización, la confianza se convierte en un componente fundamental, ya que la tasa de conversión de los usuarios está directamente relacionada con ella (Sánchez Alzate y Montoya Restrepo, 2016, p.3); por lo que, resulta aún mucho más importante contar con percepción y garantías de seguridad jurídicas a través de todo el proceso de compra, y adicionalmente, seguridad con respecto al tratamiento de los datos que brinda el cliente. (Yepes Chamorro, Salgado Rodríguez, Valencia-Arias, López y Mejía Ordóñez, 2019, p.19)

De las cinco preguntas planteadas de opción múltiple; sobre la primera podemos acreditar que, la sociedad, hoy por hoy, son quienes realizan compras por internet de manera constante, por la facilidad que estas transacciones presentan.

En lo que respecta a la segunda pregunta planteada a los contratantes electrónico, de acuerdo a los porcentajes desbozados en el acápite anterior, se ve reflajado uno de los problemas que acarrea las transacciones por internet; las cuales, si bien pueden dar facilidades por tiempo, no aseguran a la parte que su contrato electrónico haya quedado perfeccionada, generándoles desconfianza del mismo.

De la tercera pregunta planteada, se puede analizar que los contratantes electrónicos han presentado experiencias negativas respecto a los supuestos que se han planteado, por lo que, presentan dudas si volverían a adquirir un producto y/o servicios en las plataformas mencionadas.

Sobre la cuarta pregunta planteada demos analizar que, existe una cantidad considerable de personas naturales que han interpuesto reclamo y/o denuncia ante el INDECOPI por sus transacciones electrónicas, ya que se han visto vulnerados en sus derechos. Viéndose con mayor necesidad que cuenten con un respaldo legal aún mayor, al ser este la parte débil de los contratos electrónicos.

Y, sobre la quinta pregunta, se concluyó que, efectivamente existe una necesidad en nuestro Código Civil de regular el contrato electrónico y su perfeccionamiento para fines positivos a las partes que piensan celebrar un contrato electrónico o ya han celebrado y no cuentan con seguridad jurídica sobre el mismo.

Ahora, procedemos a analizar la quinta discusión del presente trabajo de investigación en relación al objetivo específico N° 05, el cual consiste en “proponer una regulación en el Código Civil sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado”, empleándose para ello el instrumento guía de entrevista para juicio de especialistas en Derecho Civil.

A efectos de la discusión de este resultado es preciso señalar que, referente al comercio electrónico, este involucra una forma de contratación diferente a las relaciones de consumo convencionales; siendo sumamente importante que, ante posibles problemas, los proveedores o administradores de las plataformas, permitan saber ante quién corresponde quejar, determinar las leyes aplicables al caso y conocer los derechos que avalan a los consumidores. (INDECOPI, 2021, p. 33). Por lo que, resulta conveniente que exista su implementación mediante la regulación del contrato electrónico, ya que ofrece ventajas a los contratantes electrónico; debido que, la masificación de internet en el mundo está más presente que nunca, y el comercio electrónico se encuentra posicionándose de manera positiva en la celebración de contratos electrónicos para las ventas a distancia; pero, al no contar con un respaldo legal en nuestra legislación, se han venido generando conflictos, reflejando desconfianza entre las partes contratantes.

Por lo que, el objeto de la discusión parte de analizar las siguientes preguntas planteadas a los especialistas en Derecho Civil.

- a) En este mundo actualmente electrónico, ¿considera que el Código Civil está preparado para estos avances tecnológicos?
- b) Al analizar tal panorama, ¿considera que el contrato electrónico y su perfeccionamiento debe contar con una regulación en el Código Civil Peruano?

La organización de lo que será objeto de discusión, contribuirá a otorgar una conclusión general, precisa y debidamente fundamentada.

En razón a la primera pregunta planteada: en este mundo actualmente electrónico, ¿considera que el Código Civil está preparado para estos avances tecnológicos?

La seguridad jurídica es uno de los aspectos que mayor preocupación ha originado esta nueva modalidad de celebrar contratos. Haciendo referencia a la celebración del mismo acto como a las declaraciones contractuales emitidas por medios electrónicos. (Manzaneda Cabala, 2019, p.6). Puesto que, este tipo de contratos engendra en sí la creación de un nuevo mercado en el cual sus partes, mediante el uso del internet, podrán adquirir y/o vender bienes y servicios en tiempo real. (ChangaraySegura, 2011, p.2).

Para absolver la interrogante planteada se entrevistó a 25 especialistas en Derecho Civil, donde se pudo observar que, hubo 5 especialistas que comentaron que bajo los principios generales del derecho, la normativa general, nuestro Código Civil sí se encuentra preparado para estos avances tecnológicos; mientras que, 20 especialistas consideraron lo contrario; puesto que, esta es una nueva realidad y nuestro código civil, por su antigüedad, no se encuentra preparado. Y si bien, contamos con artículos generales, ello no resulta suficiente a esta nueva realidad.

Como segundo punto, se planteó que, al analizar tal panorama, ¿considera que el contrato electrónico y su perfeccionamiento debe contar con una regulación en el Código Civil Peruano?

De los 25 especialistas, 22 indicaron que sí es necesaria su regulación, postura por la cual la presente investigadora concuerda; ya que, estos avances tecnológicos han venido para quedarse e incluso para ampliarse más, siendo la sociedad misma quien la viene empleando con mayor fuerza para celebrar sus transacciones virtuales. Y esta moderna forma de contratar presenta particularidades como la distancia entre los contratante, el soporte digital, y hablamos de un medio de internet en el cual no existe resguardo alguno. Por lo que, nuestra normativa general, el Código Civil, deberá acoplarse y modificarse incluir como figura típica nomida el contrato electrónico y su perfeccionamiento a fin de incorporar con mayor fuerza la seguridad jurídica en las relaciones privadas electrónicas.

De acuerdo a sus estudios, se comprobó que cuando una persona acoge al Internet como canal de comercialización, la confianza se convierte en un componente fundamental, ya que la tasa de conversión de los usuarios está directamente relacionada con ella (Sánchez Alzate y Montoya Restrepo, 2016, p.3)

Resultando conveniente que exista un implementación mediante la regulación del contrato electrónico y su perfeccionamiento en nuestro Código Civil como un contrato típico, por ser la norma general, la cual regula las relaciones civiles entre personas; en este caso, vendedores y compradores; ya que, la masificación del internet está más presente que nunca, y el comercio electrónico se encuentra posicionándose positivamente en la celebración del contrato electrónico para las ventas a distancia; pero, al no contar con un respaldo legal en nuestro Código Civil, se han generaron conflictos, reflejando desconfianza

entre comerciantes y adquirentes; por lo que, resulta predominante ser eficaz en la regulación de estas modernas modalidades contractuales.

1.1. Conclusiones

- Como primera conclusión; tenemos que, de la investigación realizada y conforme a las bases teóricas, análisis como antecedente de las resoluciones de INDECOPI y los resultados obtenidos de los instrumentos empleados; encuestas y entrevistas, a 25 abogados especialistas en Derecho Civil y 40 contratantes electrónicos, se contrastó la hipótesis planteada en la investigación; es decir, se logró confirmar que efectivamente sí resulta necesaria que se regule el contrato electrónico y su perfeccionamiento como contrato típico nominado en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce, debido a los avances tecnológicos, esta modalidad contractual electrónica y su perfeccionamiento no cuenta con una suficiente normativa, trasgrediendo las relaciones en el comercio electrónico por los contratantes.

- Como segunda conclusión, ha quedado determinado que, en lo que respecta al primer objetivo específico, si bien los contratos electrónicos que han venido siendo celebrados sí cuentan con respaldo legal por los principios generales del contrato y normas especiales, esta presenta particularidades que requieren un respaldo por nuestro Código Civil como un contrato típico nominado.

- Como tercera conclusión, la cual guarda refiere al segundo objetivo específico, ha quedado determinado que efectivamente, nuestro Código Civil regula lo que

es el perfeccionamiento del contrato en el artículo 1373°, siendo tal premisa punto de partida para entender al perfeccionamiento de los contratos electrónicos, prevaleciendo su propia naturaleza. Sin embargo, conforme se va amoldando a mayor escala la sociedad con la tecnología, tal concepto va quedando corto a las nuevas transacciones en el comercio electrónico. Y ello es confirmado por el 95% del total de entrevistados; es decir, abogados especialistas en derecho civil.

- Como cuarta conclusión, que refiere al tercer objetivo específico, se afirmó mediante el análisis de las resoluciones de INDECOPI, no tiene criterios establecidos sobre los contratos electrónicos y su perfeccionamiento, pese a las constantes denuncias de los contratantes buscando seguridad jurídica; por lo que, existe un vacío legal tanto en su normativa especial y la norma general, siendo necesario se regule en el Código Civil al contrato electrónico y su perfeccionamiento a fin de que ante cualquier Litis en diferentes materias, se tenga por establecido en la norma general y coadyuve a la resolución de los mismos.

- Quinta conclusión, sobre el cuarto objetivo específico, tenemos que, efectivamente sí se daría una protección a los contratantes electrónicos en la adquisición de bienes y servicios en el e-commerce al existir un respaldo legal sobre el contrato electrónico y el momento en el que se da el perfeccionamiento del contrato electrónico en nuestro Código Civil; puesto que, las partes contratantes vienen siendo la parte débil de la relación contractual electrónica. Y ello queda afirmado, en las encuestas realizadas a los contratantes electrónicos, pues, se vio reflejado su afirmación en un 92% respecto que, se debe contar con

una regulación en nuestro Código Civil sobre el contrato electrónico y su perfeccionamiento de las transacciones celebradas por páginas web y otros, al no existir en la actualidad parámetros legales que aseguren a los contratante; por lo que, se debe establecer ello a fin de velar por las partes.

- Y como sexta conclusión, se confirmó que, sí se deberá regular en nuestro Código Civil como contrato típico nominado al contrato electrónico y su perfeccionamiento, como medida de protección en el E-commerce a las partes contratantes; puesto que, nuestro Código Civil, siendo del año 1984, se encuentra desfasado a la nueva realidad digital que nos acarrea, y que, si bien nos respalda los principios generales del derecho y una articulación general del mismo, la actualidad nos ha demostrado que ello no viene siendo suficiente para la protección de los contratantes y a la sociedad en general. Siendo ello expresado y confirmado por un 90% del total de entrevistados especialistas en Derecho Civil.

Por último, partiendo de la investigación se ha formulado una recomendación diriga al órgano competente para la regulación como contrato típico nominado del contrato electrónico y su perfeccionamiento en el Código Civil como medida de protección en el E-commerce a las partes contratantes puesto que, de acuerdo a que, de acuerdo a Huancachoque Guzmán (2018), los contratos electrónicos cuentan con una insuficiente normativa de regulación respecto a su perfeccionamiento, repercutiendo directamente de manera negativa en las relaciones en el comercio electrónico y a los contratantes. (p.48). Y ello se materializa en una propuesta de regulación de la siguiente manera:

Propuesta sobre la regulación del Contrato Electrónico en el Código Civil Peruano.	Propuesta sobre la regulación del Perfeccionamiento del Contrato Electrónico en el Código Civil Peruano.
<p>El contrato electrónico es el acto celebrado a distancia por dos o más partes a fin de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial por medios de electrónicos, informáticos y telemáticos conectados a una red de telecomunicaciones.</p>	<p>Los contratos electrónicos quedarán perfeccionados en el momento que se de por recibida la aceptación de las condiciones propuesta, materializándose con la recepción de la confirmación en línea, las cuales deben encontrarse a su alcance en un soporte permanente.</p>

REFERENCIAS

- Arenas Correa, J. (2021). Economía conductual de la protección al consumidor en el E-commerce colombiano. Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722021000100001&lang=es
- Arias de Rincón, M. (2013). Momento de perfección del contrato entre empresarios celebrado por medio de sitios web. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100006&lang=es
- Ayala Rivas, M. (2017). La protección al consumidor frente al desarrollo del comercio electrónico en el Perú. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional de Piura, Perú. Recuperado de:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hb4Jg_cmZ24J:rpositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1325/DER-AYA-RIV18.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=2&hl=es419&ct=clnk&gl=pe
- Belvedere, A. (1977). Ll problema delle definizioni nel Codice Civile. Milano, Italia: Giuffré.
- Bouvier Villa, E. (2018) La firma Electrónica avanzada notarial y sus retos en Uruguay. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100227&lang=es

- Cabrejos Valdez, G.; Guerrero Ortiz, T. (2018). Perfeccionamiento del contrato electrónico en el Perú como medida de protección jurídica del consumidor. (Tesis de Licenciatura) Universidad Señor de Sipán, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4431/Cabrejos%20Valdez%20-%20Guerrero%20Ortiz.pdf?sequence=1>
- Castrejón Guadaña, S.; Rojas Rojas, O. (2019). Fundamentos jurídicos que justifican la regulación de la tutela jurídica del consumidor en el ámbito de la contratación electrónica (Tesis de titulación) Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1187/Tesis%20Rojas-Castrej%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Changaray-Segura, R. (2011). Celebración de contratos a través de medios electrónicos. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-CelebracionDeContratosATravesDeMediosElectronicos-5072915.pdf>
- Da Silva Cavalcante, R.; Brascher, M. (2014). Taxonomías de navegación en sitios de comercio electrónico: criterios de evaluación. Recuperado de: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-37862014000200191&lang=pt
- De Asensio, M. (2001). Derecho privado de Internet. Madrid, España: Civitas.
- De la Puente, M. (Ed.). (2003). Código Civil comentado. Contratos en general. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Decreto Legislativo N° 295. (1984). Código Civil. Jurista Editores. Lima: Perú.

Del Carpio, L. (s.f.). La Contratación Electrónica. Recuperado de
<http://www.derechocambiosocial.com/revista018/contratacion%20electronica.htm>

Diez-Picazo, L.; Gullon, A. (1992). El contrato en general. II Edición. Editorial Tecno. Lima:
Perú. Recuperado de:
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Sistema%20de%20derecho%20civil%20\(T.II\)
%20-%20Diez-Picazo,%20Antonio%20Gull%C3%B3n.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Sistema%20de%20derecho%20civil%20(T.II)%20-%20Diez-Picazo,%20Antonio%20Gull%C3%B3n.pdf)

Fortich, S. (2011, enero – junio). Una nota sobre formación y formalismo del contrato
electrónico. Revista de Derecho Privado, 20, pp. 347-357. Recuperado de:
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetUnaNotaSobreFormacionYFormalismo
DelContratoElectro-3688578.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetUnaNotaSobreFormacionYFormalismoDelContratoElectro-3688578.pdf)

García Peña, J. (2018). La regulación del comercio: retos ante el cambio tecnológico.
Recuperado de:
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-
21472018000100043&lang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100043&lang=es)

Gomez, E. (2019). El perfeccionamiento del contrato electrónico en derecho internacional
privado español. [Tesis de doctorado, Universidad de Jaén]. RUJA: Repositorio
Institucional de Producción Científica. Recuperado de
<http://hdl.handle.net/10953/959>

González García, J. (2020). “Comercio Electrónico en China y México: surgimiento,
evolución y perspectivas. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/mcp/v9n27/2007-5308-mcp-9-27-53.pdf>

Hernández Martínez, W. (2012) La formación del Contrato Electrónico en el marco de la
Comunidad Andina. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000200003&lang=es

Huancachoque Guzmán, R. (2018). El perfeccionamiento de la venta de productos y servicios ofertados por medios electrónicos y el cumplimiento de las condiciones de oferta. (Tesis de licenciatura) Universidad Andina del Cusco, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1932/3/Roosvelts_Tesis_bachiller_2018.pdf

Indecopi (2021). Propuestas para la protección del consumidor en el comercio electrónico y la seguridad de productos. Documento de trabajo institucional del Indecopi. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1776699/Documento%20de%20Trabajo%20Comercio%20electronico%20%20version%20final%5BF%5D.pdf.pdf>

Jones, C.; Motta, J.; Alderete, M. (2016). La gestión estratégica de tecnologías de información y comunicación y adopción del comercio electrónico en Mipymes de Córdoba, Argentina. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-59232016000100002&lang=es

Linero Bocanega, J.; Botero Cardona, L. (2020). Hábitos de consumo en plataformas e-commerce en adultos jóvenes de la ciudad de Bogotá. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-46392020000100211&lang=es

López Jiménez, D. (2016). La autorregulación del comercio electrónico en Chile.

Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000100009&lang=es

López Jiménez, D.; Monroy Antón, A. (2013). El comercio electrónico de calidad: compromisos empresariales asumidos en beneficio del consumidor. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-50512013000100005&lang=pt

Lorenzetti, R. (2001). Comercio electrónico. Buenos Aires, Argentina: Perrot.

Manzaneda Cabala, P. (2019). La regulación en el ordenamiento civil peruano de los contratos electrónicos. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaRegulacionEnElOrdenamientoCivilPeruanoDeLosContr-7605954.pdf>

Mas, F. (2005). La conclusion des contrats du commerce electronique. Francia: LGDJ.

Meléndez Ruiz, E.; Ábrego Almazán, D.; Medina Quintero, J. (2018). La confianza y el control percibido como antecedentes de la aceptación del e-commerce: Una investigación empírica en consumidores finales. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ns/v10n21/2007-0705-ns-10-21-655.pdf>

Nava Gonzáles, W.; Breceda Pérez, J. (2015). México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100019&lang=es

Ojeda Guillén, L. (2011). La culpa in contrahendo y la responsabilidad precontractual en el Código Civil. (Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1139/OJEDA_GUILLEN_LUIS_FERNANDO_CULPA_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ordoñez Bringas, I. (2014) Adopción del criterio de equivalencia funcional dentro del Comercio Electrónico en la normatividad Jurídico – Peruana. (Tesis de Licenciatura)

Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Recuperado de:

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/330/T%20340%20O65%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña, C. y Chamorro, A. (2021, enero – julio). Principios tradicionales del derecho internacional privado con relación a contratos y/o comercio electrónico: caso Unión

Europea - Colombia Justicia. Justicia, 26 (39), pp. 25-36. Recuperado de

https://redib.org/Record/oai_articulo3090612-principios-tradicionales-del-derecho-internacional-privado-con-relaci%C3%B3n-a-contratos-yo-comercio-electr%C3%B3nico-caso-uni%C3%B3n-europea--colombia

Peña, D. (2003). Responsabilidad y comercio electrónico: Notas sobre el daño y el riesgo en la sociedad de información, El contrato por medios electrónicos: homenaje a Fernando Hinestrosa 40 años de rectoría 1963-2003. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Poder Ejecutivo (1984). Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Lima: Poder Ejecutivo.

Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>

Rodríguez Rodríguez, A. (2015). Los contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica de los consumidores en la actual Ley de Protección y Defensa al Consumidor

N° 29571 en Trujillo, 2014. (Tesis de Licenciatura) Universidad Privada Antenor
Orrego, Perú. Recuperado de:

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1830/1/RE_DERECHO_C
ONTRATOS.ELECTRONICOS.GARANTIA.SEGURIDAD.JURIDICA_TESIS.p
df](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1830/1/RE_DERECHO_C
ONTRATOS.ELECTRONICOS.GARANTIA.SEGURIDAD.JURIDICA_TESIS.p
df)

Rodríguez, A. (2015). *Los contratos electrónicos como garantía de la seguridad jurídica de los consumidores en la actual Ley de Protección y Defensa al Consumidor N° 29571 en Trujillo, 2014.* (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1830/1/RE_DERECHO_C
ONTRATOS.ELECTRONICOS.GARANTIA.SEGURIDAD.JURIDICA_TESIS.p
df](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1830/1/RE_DERECHO_C
ONTRATOS.ELECTRONICOS.GARANTIA.SEGURIDAD.JURIDICA_TESIS.p
df)

Rosas, I. (2020). Seguridad jurídica en contratos de consumo celebrados por medios electrónicos. *Lúmina*, 21, 120-139. doi: 0.30554/lumina.21.3466.2020.

Salas-Rubio, M.; Ábrego-Almazán, D.; Mendoza-Gómez, J. (2021). Intención. Actitud y uso real del E-commerce. Recuperado de:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-76782021000100003&lang=es

Sánchez Alzate, J. y Montoya Restrepo, L. (2016). Factores que afectan la confianza de los consumidores por las compras a través de medios electrónicos. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762016000100007&lang=es

- Silva-Ruíz, P. (2015, octubre). La contratación electrónica y el derecho internacional privado. [comunicación]. XXVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial, 4 (5), pp. 221-231. Sevilla, España. Recuperado de http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222973.pdf
- Tarazona Bermúdez, G.; Medina García, V.; Giraldo, L. (2013). Modelo de implementación de soluciones de comercio electrónico. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-33242013000200011&lang=pt
- Trébulle, F. (2000, abril). La réforme du droit de la preuve et du formalisme. Petites affiches, n.º 79, pp. 10-30.
- Tribunal Constitucional (2007, 13 de abril). Sentencia N° 7339-2006-PA/TC. (Gonzales Ojeda, M.P.). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07339-2006-AA.pdf>
- Vargas Fernández, L. (2016). La utilización de los criterios civiles para determinar el momento del perfeccionamiento de los contratos de consumo a través de internet. (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/VARGAS_FERNANDEZ_LUCIA_UTILIZACION_CRITERIOS%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/VARGAS_FERNANDEZ_LUCIA_UTILIZACION_CRITERIOS%20(2).pdf)
- Vega Clemente, V. (2015) Derecho, Revolución Tecnológica y Comercio Electrónico. Recuperado de: http://dehesa.unex.es/bitstream/10662/4151/1/0212-7237_27_129.pdf

Vélez Matamoros, J. (2018) Los conflictos de consumo en contratos electrónicos y la aplicación de medios alternos de resolución de conflictos por medios electrónicos en Costa Rica. (Tesis de licenciatura) Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/Jos%C3%A9-David-V%C3%A9lez-Matamoros-Tesis-completa.pdf>

Yepes Chamorro, J.; Salgado Rodríguez, O.; Valencia-Arias, A.; López, J.; Mejía Ordóñez, J. (2019). Factores de adopción del e-shopping en población juvenil colombiana: caso de estudio. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/seec/v22n53/2248-4345-seec-22-53-163.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01: LINK O ENLACE DE CARPETA DRIVE

En el presente link de carpeta Drive,

- A. El total de entrevistas tomadas por escrito
- B. El total de encuestas aplicadas
- C. El total de resoluciones analizadas.
- D. El total de entrevistas grabadas

https://drive.google.com/drive/folders/1SjlrZ9va3yh2_Uu93X00xwgUN4wUkSXe?usp=sharing